



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 641

Año 54^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Vetilio A. Matos, Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,

Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:

Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por:

Felipe Cuevas y compartes, pág. 1365; Ermelinda A. Alterio de Delillo, pág. 1370; José Alt. Caridad, pág. 1378; Emilio Fernández R. y Ana Jerez, pág. 1381; José Elías Sánchez, pág. 1389; Roselio de León, pág. 1393; Azucarera Haina C. por A., pág. 1397; American Life Insurance Company, pág. 1405; José R. Rosario Mata, pág. 1411; Julio César Meléndez Méndez, pág. 1418; Alejandra Mercedes Vda. Acosta, pág. 1421; Antilla Motors Co., C. por A., pág. 1431; Ernesto Estrella, pág. 1438; Sergio Rivas, pág. 1445; Jacobo King Jackson, pág. 1451; Francisco Nerys Valdez, pág. 1460; Mag. Proc. Fsical del Tribunal de Confiscaciones, c/s. Pedro P. Bonilla, pág. 1466; Delfín Mercedes Familia, pág. 1469; María Idalia Reyes M. de Liriano, pág. 1475; Rafael Espada, pág. 1486; Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas (Servicios Tecnológicos), pág. 1492; Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco, pág. 1500; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre de 1963, pág. 1506.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del municipio de Barahona, de fecha 18 de julio de 1963.

Materia: Simple Policía. (Violación a la Ordenanza No. 213 del 3 de octubre de 1944).

Recurrentes: Felipe Cuevas, Federico Báez, Juan Martínez Santana, Florentino Santana y Melchor Betances.

Abogado: Dr. José A. Galán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Cuevas, Federico Báez, Juan Martínez Santana, Florentino Santana y Melchor Betances, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Barahona, con cédulas 21834, serie 18; 2345, serie 18; 18732, serie 18; 28421, serie 18, y 22132, serie 18, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Paz de Barahona de fecha 18 de julio de 1963;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 18 de julio de 1963, a requerimiento del Dr. José A. Galán, cédula 23347, serie 18, abogado de los recurrentes, en la cual se invoca el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José A. Galán, depositado en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 24 de julio de 1963, el cual no se toma en consideración por no tener el sello de Rentas Internas correspondiente;

Visto el auto dictado en fecha 27 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ordenanza 213 de fecha 3 de octubre de 1944 del Ayuntamiento de Barahona, 162 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 del mes de julio de 1963, el Capitán P. N. Antonio de Jesús Molina Díaz, levantó un acta de contravención en la ciudad de Barahona, contra Bernardo Guzmán, Felipe Cuevas, Federico Báez, Juan Martínez Santana, Florentino Santana y Melchor Betances por el "hecho de éstos negarse a pagar bultos en sus mesas en el mercado público de esta ciudad"; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona debidamente apoderado del caso, pronunció en fecha 18 de julio de 1963, la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo dice así: "**Falla:** Que debe condenar y condena a los nombrados Bernardo Guzmán, Felipe Cuevas, Federico Báez, Juan Martínez Santana, Florentino Santana y Melchor Betances, de generales anotadas, a pagar cada uno una multa de un peso oro, más el pago de las costas, por la contravención de violación a la ordenanza del Ayuntamiento de Barahona, de fecha 3 de octubre del año 1944, marcada con el No. 213, al negarse a pagar los impuestos establecidos por la misma ordenanza, al rematista de dicho mercado público de Barahona no obstante haber sido requeridos para ello";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: "Que comparecieron voluntariamente por ante el Juez de Paz, para ser juzgados por violación a la ley de Organización Municipal y sancionadas por la Ordenanza No. 213 de fecha 9 de julio de 1944 del Ayuntamiento de Barahona"; que cuando el prevenido comparece voluntariamente es necesario que sean realizadas dos condiciones: "**Primero:** Que el prevenido haya sido advertido de la inculpación elevada contra él; **Segundo:** Que él haya expresamente consentido en ser juzgado sobre la contravención o contravenciones que le son imputadas"; "que tanto en la audiencia como en la sentencia intervenida no se hicieron estas constataciones y es necesario a pena de nulidad, que la realización de esta doble condición sea formalmente constatada en la sentencia" para concluir afirmando que la sentencia impugnada es nula; pero

Considerando que del examen del acta de audiencia depositada en el expediente se comprueba que los prevenidos fueron interrogados en relación con los hechos de la prevención; que no hicieron protesta ni reserva alguna en relación con su comparecencia a dicha audiencia, en la cual estuvieron asistidos de un abogado, y por último, que fueron juzgados y condenados por los mismos hechos que se relatan en el acta de contravención que consta en el expediente; que

en consecuencia, el medio que se invoca carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado;

Considerando que el Juez **a-quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que los recurrentes, Felipe Cuevas, Federico Báez, Juan Martínez Santana, Florentino Santana y Melchor Betances eran rematistas de mesas en el mercado público de Barahona, donde el señor Domingo Fermín Toro es el rematista principal; y b) que ellos se negaron a pagar los bultos que llevaban para su venta al mercado;

Considerando que los hechos así establecidos por el Juez **a quo** constituyen a cargo de los prevenidos la contravención a la Ordenanza del Ayuntamiento de Barahona No. 213 de fecha 3 de octubre de 1944, cuya violación castigan los artículos 1 y siguientes de la misma; que al declarar a los prevenidos culpables de la mencionada contravención y condenarlos al pago de una multa de un peso oro cada uno, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Cuevas, Federico Báez, Juan Martínez Santana, Florentino Santana y Melchor Betances contra sentencia dictada en atribuciones de simple policía, por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, de fecha 18 de julio de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savión.

— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de diciembre de 1962.

Materia: Civil. (Demanda en sobreseimiento de venta y adjudicación de inmuebles).

Recurrente: Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo.

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 3 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, cédula 3020, serie 1ra., contra sentencia pronunciada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha

13 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula 1273, serie 1ra., abogado del recurrido Banco de Crédito y Ahorros. C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 14 de la calle Mercedes de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 1963, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de abril de 1963;

Vistos los escritos de ampliación tanto de la recurrente, como de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu, y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, del 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 702, 703, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en sobreseimiento de la venta y adjudicación de inmuebles, intentada por Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, contra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha 16 de febrero de 1961, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, la Corte **a-qua**, después de ordenar una comunicación de documentos, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, la señora Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha dieciséis (16) de febrero del año mil novecientos sesenta y uno (1961), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Da acta al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte demandante, de haber comunicado en la audiencia de este juicio, y previamente a sus conclusiones, los documentos en que apoya su derensa; **Segundo:** Declara inadmisibles, por los motivos ya enunciados, la demanda incidental de sobreseimiento interpuesta por la señora Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, parte embargada; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada provisionalmente y sin fianza no obstante apelación; y **Cuarto:** Condena a la demandante Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, parte que sucumbe, al pago de las cosas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo, al pago de las cosas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación por desconocimiento y aplicación particular de los artículos 703 y 729 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y fal-

ta de motivos y motivos contradictorios equivalentes a falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de ese único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella demandó, en virtud del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, el sobreseimiento obligatorio de la venta y adjudicación de los inmuebles que le habían sido embargados, sobre el fundamento de que en la especie, existía la demanda que desde el día 6 de febrero de 1961, dicha embargada había intentado contra el Banco persiguiente, tendiente a la nulidad de todo el procedimiento de embargo por carecer de título eficaz el indicado persiguiente, demanda que contenía, además, la reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del referido embargo; que la demanda de sobreseimiento intentada en virtud del indicado artículo 703, no está sometida a ningún plazo para su admisibilidad, pudiendo hacerse hasta en la misma audiencia en que va a celebrarse la adjudicación; que, sin embargo, los jueces del fondo declararon inadmisibles dicha demanda sobre el fundamento de que fue intentada después de expirados los plazos establecidos a pena de caducidad por el artículo ~~703~~ del Código de Procedimiento Civil, como si dicha demanda tuviese el carácter de demanda incidental en nulidad de determinado acto de procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones, que es a la que se refiere el ya indicado artículo 729; que la Corte **a-qua** aplicó este último artículo y no precisó cuál es el acto de procedimiento de forma o de fondo, posterior a la lectura del pliego de condiciones que haya sido argüido de nulidad; que la correcta aplicación de los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil, permite solicitar el aplazamiento de la venta no solamente por el término de 15 días, sino también solicitar el sobreseimiento de la adjudicación hasta que se resuelva como en la especie la demanda a que se ha hecho referencia tendiente a la nulidad de todo el procedimiento de embargo, y en pago de daños y

perjuicios; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos que se contradicen con el dispositivo, pues por una parte admite lo procedente de la demanda y "por otra lo considera caduco por aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil"; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, en el fallo impugnado se han violado los artículos 703 y ~~704~~ del Código de Procedimiento Civil, y se ha incurrido además, en los vicios de motivos contradictorios, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que es constante en la presente litis, lo siguiente: a) que en fecha 10 de enero de 1961, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia dictada en ocasión de la lectura del pliego de condiciones correspondiente, verificada en esa misma fecha, fijó la audiencia pública de pregones del día 16 de febrero de 1961, para proceder a la subasta de cuatro casas de concreto y bloques de cemento marcados con los números 62 y 62A de la calle José Martí y 94A y 94B de la calle Barahona, ambos de esta ciudad, inmuebles embargados por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en perjuicio de Altagracia Ermelinda Alterio de Delillo; b) que en fecha 23 de enero de ese mismo año de 1961, se publicó en el diario La Nación, de esta Ciudad, el extracto requerido por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; c) que en fecha 6 de febrero del referido año, la embargada Ermelinda Altagracia Alterio de Delillo, demandó en nulidad del embargo inmobiliario y en pago de daños y perjuicios al persigiente Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., fundándose en motivos que según la demandante, "ponen en juego la validez del título"; d) que en fecha 10 de febrero del citado año, la embargada señora de Delillo citó al Banco persigiente para que compareciera a la audiencia que celebraría el día 14 de ese mismo mes, la Cámara Civil y Comercial apoderada del caso, a fin de que oyerá pedir al juez lo siguiente: **Primero:** Ordenar el sobreseimiento de la venta y adjudicación perseguidos por el

Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., sobre el Solar No. 2 Definitivo de la Manzana No. 66-B del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, hasta tanto intervenga la decisión sobre la demanda contenida en el acto de emplazamiento notificado al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., en fecha 6 de febrero de 1961, por el ministerial Alfredo Gómez; **Segundo:** Condenar al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., al pago de las costas. Bajo todas reservas de derecho y acciones”;

Considerando que de conformidad con el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 764 de 1944, se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por 15 días solamente la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas. La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente, sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persigiente será concedido;

Considerando que según el artículo 703 del indicado Código, reformado por la referida ley 764, la decisión que **acordare** o **denegare** el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas;

Considerando que según el artículo ⁷²⁹~~279~~ del Código de Procedimiento Civil, los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, 8 días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696;

Considerando que la Corte **a-qua**, en el dispositivo de su sentencia, confirmó, con adopción de motivos, la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda de sobreseimiento del 10 de febrero de 1961, sobre el funda-

mento de que se intentó en violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, esto es, después de los 8 días siguientes al 23 de enero de ese mismo año, fecha de la publicación en el periódico La Nación de esta ciudad, del extracto a que se refiere el artículo 696 del indicado Código;

Considerando que como las demandas de aplazamiento o sobreseimiento a que se refieren los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil, no están sometidas a plazo alguno dentro del cual deban ser intentadas, los jueces del fondo no debieron declarar inadmisibile por extemporánea la demanda de sobreseimiento del 10 de febrero de 1961, a que se ha hecho referencia, sino que estaba en el deber de examinarla y determinar si dicha demanda, era fundada o no, y si en el caso estaban reunidas las circunstancias que harían posible la aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 inciso 3o., las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 12 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Difamación, Ultrajes e Injurias en perjuicio del ciudadano Presidente de la República).

Recurrente: José Altagracia Caridad.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Caridad, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en San Rafael del Yuma, Provincia Altagracia, cédula No. 8148, serie 28, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales, en fecha 12 de julio de 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Rechaza, el pedimento de inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Penal, en lo que se refiere a los supuestos delitos de Difamación, Ultraje e Injuria, en perjuicio del ciudadano señor

Presidente de la República, Profesor Juan Bosch, hecha por los Doctores Rolando Cedeño y Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre del prevenido José Altagracia Caridad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena, al prevenido, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, por sí y por el Dr. Rolando Cedeño Valdez, abogado, cédula No. 1028, serie 28, en representación del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 18 de noviembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única, por los tribunales de orden judicial;

Considerando que al tenor del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en

materia correccional son susceptibles de apelación; que éste es un recurso generalizado en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del mismo Código;

Considerando que en tales condiciones, la sentencia impugnada era apelable y no podía, por tanto, ser objeto de un recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Caridad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones correccionales, del 12 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savínón.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de febrero de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2022).

Recurrentes: Emilio Fernández Rodríguez y Ana Jerez.

Abogado: Dr. O. M. Sócrates Peña López.

Recurridos: Dr. Rafael José Bergés Peral e Ing. Arnaldo Bergés Peral.

Abogado: Dr. Manlio A. Minervino González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 2817, serie 56, y Ana Jerez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 177772, serie 56, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 1963, por

la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, abogado, en representación del Dr. O. M. Sócrates Peña López, cédula 23753, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 19 de febrero de 1963, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de abril del año 1963, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 1963, suscrito por el Dr. Manlio A. Minervino González, cédula 23816, serie 47, abogado de los recurridos Dr. Rafael José Bergés Peral e Ing. Arnaldo Bergés Peral, dominicanos, mayores de edad, casados, el primero Capitán de la P. N., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, y el segundo con cédula 3449, serie 64, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 3, del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Diego Salazar, culpable del delito de Violación a la Ley 2022, en perjuicio de quien en vida se llamó Danilo Jerez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil hecha por el Dr. Sócrates Peña López, en representación de Ercilio Fernández por improcedente y mal fundadas, ya que en ningún momento se puede comprobar que éste manejara con permiso del Dr. Rafael Bergés, dueño del camión e Ingeniero Arnaldo Bergés Peral, Administrador; y que las funciones de Diego Salazar, son exclusivamente como peón de dicho camión; **Tercero:** Que debe condenar y condena, al prevenido Diego Salazar al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles;" b) que sobre apelación del prevenido Diego Salazar, y de la parte civil constituida, Emilio Fernández Rodríguez y Ana Mercedes Jerez, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida, señores Emilio Fernández Rodríguez y Ana Jerez; **Segundo:** Modifica la sentencia correccional, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treintauno (31) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962), objeto de los presentes recursos de apelación, que condenó al prevenido Diego Salazar a sufrir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1,000.00), por el delito de Homicidio Involuntario causado con vehículo

de motor, en la persona del que en vida se llamó Danilo Fernández Jerez, de diez (10) años de edad, por aplicación de la Ley No. 2022, sobre la materia, en cuanto al aspecto penal se refiere, en el sentido de condenarlo a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por aplicación de la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con vehículo de motor, de fecha treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), vigente a la fecha de la comisión del delito; **Tercero:** La confirma en cuanto rechazó la demanda en indemnización solicitada por la parte civil constituida, señores Emilio Fernández Rodríguez y Ana Jerez, contra las personas civilmente responsables, señores Doctor Rafael J. Bergés Peral y el Ingeniero Rafael Arnaldo Bergés Peral, por impropcedente y mal fundada como debió hacerlo el Tribunal *a quo*, omitiendo estatuir en relación a la demanda en indemnización solicitada contra el mencionado prevenido, así como declarar regular y válida en forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la citada parte civil contra el prevenido Diego Salazar y contra las personas civilmente responsables ya mencionadas, y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Diego Salazar, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro RD\$10,000.00) en favor de la parte civil constituida, señores Emilio Fernández Rodríguez y Ana Jerez; y, **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de las últimas en provecho del Doctor O. M. Sócrates Peña López, abogado, por afirmar que las avanzó en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** “Violación de los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil”; **Segundo Medio:** “Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”; **Tercer Medio:** “Violación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres

medios reunidos, los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, al admitir la Corte **a-qua**, que el prevenido, Diego Salazar "no estaba ejerciendo las funciones de peón que le habían sido confiadas en el momento en que prendió y puso en marcha el camión con el cual produjo el accidente que le ocasionó la muerte al menor Danilo Fernández Jerez, no obstante reconocer que el vehículo estaba conectado "directo", es decir, que podía ponerse en marcha sin necesidad de la llave que portaba el chófer del camión, lo cual constituye una falta imputable, al sereno que tenía la guarda, vigilancia y responsabilidad de ese camión mientras estuviere estacionado desde la hora en que terminaba el acarreo de materiales en la tarde hasta la mañana del día siguiente; que fue ese mismo sereno quien le indicó al peón Diego Salazar el día del accidente, que limpiara los vidrios del camión, como lo hacía con frecuencia; que fue también, en ocasión de la limpieza de los vidrios del camión, cuando el peón Diego Salazar, abusando de sus funciones, prendió y puso en marcha en camión, por lo cual la Corte **a-qua** no ha debido decir que éste "no estaba en ese momento ejerciendo la función que le habían confiado"; que como el sereno Onofre Abreu, empleado del Ingeniero Bergés Peral tenía la responsabilidad de todo cuanto se encontraba dentro del recinto en donde estaba el camión, al requerirle al peón Diego Salazar que limpiara los vidrios de dicho camión, como acostumbraba a hacerlo, y actuar éste dentro de sus funciones, pero abusando de ese ejercicio, compromete la responsabilidad civil de los Ingenieros Rafael Bergés Peral y Arnaldo Bergés Peral, dueños del referido camión, en virtud de lo que dispone el artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; pero,

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, los comitentes sólo son responsables cuando el daño causado por sus em-

pleados lo ha sido en el ejercicio de las funciones en que están empleados; que, en efecto, para que la relación del comitente a empleado quede caracterizada es indispensable que exista autoridad de una parte y subordinación de la otra; que es evidente que el lazo de subordinación y dependencia deja de existir cuando el empleado no está ejerciendo las funciones que le han sido confiadas;

Considerando que la Corte **a-qua**, para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada, accesoriamente a la acción pública, por la parte civil constituída contra Rafael Arnaldo Bergés Peral y José Rafael Bergés Peral, puestos en causa como personas civilmente responsables, dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el día 10 de marzo de 1962, Diego Salazar, siendo aproximadamente las 5:30 de la mañana, subió al "camión volteo" propiedad de Rafael Bergés Vidal, el cual estaba estacionado dentro del recinto donde el Ing. Arnaldo Bergés Peral construía el Mercado Público de San Francisco de Macorís, y al ponerlo en marcha se precipitó sobre la puerta que tenía la cerca del recinto, golpeando con el vehículo al menor Danilo Jerez, quien falleció momentos después del accidente; b) que Diego Salazar trabajaba como peón del referido camión a las órdenes del chófer Rogelio Tiburcio, y que su trabajo, así como el de los demás peones del camión, comenzaba, cuando llegaba dicho chófer y ponía en marcha el vehículo para realizar su trabajo; y, c) que Diego Salazar cuando puso en marcha el camión de "volteo" que ocasionó la muerte al menor Danilo Jerez, no estaba ejerciendo en ese momento las funciones de peón que le habían sido confiadas, ni actuaba tampoco en ocasión de esas funciones;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, al admitir, como lo hizo, que Diego Salazar, en el momento del acci-

dente, no estaba ejerciendo las funciones que le habían sido confiadas, ni actuaba en ocasión de esas funciones, no obstante reconocer que el camión se encontraba conectado "directo", en razón de que la admisión de esa conexión directa, constituye un hecho que, por su naturaleza, no está llamado a ejercer una influencia decisiva en la solución jurídica del caso que se examina; que, por otra parte, del reconocimiento que hace la Corte **a-qua** de los hechos anteriormente expuestos, fundándose para considerarlos verdaderos, en la prueba que resulta de los testimonios de la causa que les merecieron crédito, no se desprende que dicha Corte haya dado un sentido y alcance distinto a los hechos de la causa, al desestimar, por vía de consecuencia, el alegato de los recurrentes relativo a que un sereno al servicio de los recurridos, le ordenó a Diego Salazar momentos antes del accidente, que limpiara los vidrios del camión en que éste actuaba como peón;

Considerando que, por consiguiente, habiendo establecido en hecho la Corte **a-qua**, en el presente caso, que Diego Salazar, actuó fuera del ejercicio de las funciones de peón a él confiadas, y que no actuaba tampoco en ocasión de esas funciones, cuando sucedió el accidente, es obvio que dicha Corte no ha violado, al rechazar las conclusiones de las personas constituidas en parte civil, el artículo 1383, párrafo 3, del Código Civil, sino que, por el contrario, lo ha aplicado correctamente a los hechos que fueron soberanamente comprobados por ella, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Fernández Rodríguez y Ana Jerez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de febrero de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manlio A. Mi-

nervino G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A. Matos.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.—Luis Gómez Tavárez. Rafael Richiez Saviñón.—Leonte Rafael Alburquerque C.—Elpidio Abreu.—Fernando A. Chalas V.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1962.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley No. 4809).

Recurrente: José Elías Sánchez y Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ho ydía 6 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Sánchez y Sánchez, dominicano, chófer, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 18, casa No. 64 de esta ciudad, cédula 5031, serie 34, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de Apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría del Juzgado **a-quo** a requerimiento del Dr. Julio C. Brache, cédula 21229, serie 47, en fecha 14 de diciembre de 1962, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 15 de noviembre de 1962, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, apoderado por Ministerio Público, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a José Elías Sánchez por haber violado las disposiciones legales de la Ley 4809 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Juan Carmona, por no haber violado ninguna disposición legal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Elías Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Elías Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, dictada en fecha 15 de noviembre de 1962, por la cual lo condenó a pagar una multa de cinco pesos oro y los costos por el delito de violación a la ley No. 4809;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de apelación del Juzgado de Paz que lo condenó al pago de una multa de cinco pesos oro; **Tercero:** Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que el Juzgado **a-quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre de 1962, en la carretera Sánchez en el tramo comprendido entre Santo Domingo y San Cristóbal, ocurrió una colisión entre el camión placa No. 08277 manejado por Elías Sánchez y otro camión placa No. 25120 conducido por Juan Carmona; b) que a consecuencia de ese choque resultó con golpes que curaron antes de diez días, Pascual Suárez; c) que la colisión se produjo porque el chófer Sánchez al transitar de San Cristóbal a Santo Domingo al rebasar a un “Catarey” estacionado en una curva, no se detuvo no obstante el toque de bocina y “los cambios de luces del otro camión que venía a su derecha” y en dirección contraria, recibiendo el camión de Carmona el choque estando parado;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Elías Sánchez el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Pascual Suárez que curaron antes de 10 días, delito previsto por el artículo 1, de la ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961, y sancionado por el párrafo **a** con pena de 6 días a 6 meses de prisión y multas de 6 pesos a 180 pesos oro;

Considerando que el Juzgado **a-quo** condenó al inculpa-do Sánchez a una multa de cinco pesos por obligación del artículo 171 de la Ley 4809 de 1957 al estimar que el hecho cometido por el inculpa-do constituye una contravención a dicha Ley; que, sin embargo, este error en la calificación del hecho cometido por el inculpa-do Sánchez, no puede dar lugar a casación porque si bien el delito de golpes por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor

está castigado con una pena más grave de la que se le impuso al prevenido Sánchez, su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Sánchez y Sánchez, contra sentencia correccional dictada en grado de Apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de diciembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de junio de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Roselio de León y León

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 9 del mes de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio de León y León, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Guazumal Arriba, del Municipio de Tambodula 15766, serie 32, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de junio de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la indicada Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 2do., del Código Penal y 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en fecha 30 de noviembre de 1962 el Juez de Instrucción de la Primera circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderado, dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes, capaces de comprometer la responsabilidad e inculpar a los nombrados Roselio de León y León y Alejandro de León, como coautores del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Collado; **Segundo:** Que no existen cargos ni indicios capaces de comprometer criminalmente la responsabilidad de los nombrados Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Juan de Jesús Polanco o Juan Rodríguez Fabián, por lo que procede dictar auto de no ha lugar a la prosecución de las actuaciones en contra de estos dos últimos y por tanto, **MANDAMOS Y ORDENAMOS**, que los aludidos inculcados Roselio de León y León y Alejandro de León sean enviados por ante el Tribunal Criminal (Jurisdicción de jui-

cio), para que allí se les juzgue conforme a la ley; que la actuación de Instrucción, el cuerpo de delito y un estado de los documentos que hayan de obrar como elementos de convicción sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondiente"; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha 20 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Roselio de León y León, contra sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1963 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó a sufrir ocho años de detención y costas, por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Collado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Modifica la expresada sentencia en el sentido de reducir la pena impuesta a cinco años de reclusión, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al acusado, además, al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha 27 de octubre de 1962 en la Sección de Guazumal Arriba, del Municipio de Tamboril, Roselio de León y León; infirió voluntariamente a Ramón Antonio Collado en el transcurso de una riña, dos heridas que le causaron la muerte inmediatamente;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del acusado de León el crimen de homicidio voluntario previsto por el

artículo 295 del Código Penal y castigado por el párrafo **Segundo** del artículo 304 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de Trabajos Públicos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al acusado de León, después de declararlo culpable del indicado crimen a 5 años de reclusión acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roselio de León y León, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1963.

Materia: Trabajo. (Demanda sobre pago de salarios).

Recurrente: Azucarera Haina, C. por A.

Abogado: Dr. Gabriel Hernández Mota.

Recurrido: Adán Gómez.

Abogado: Dr. Rafael A. Mere Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Azucarera Haina, C. Por A., compañía comercial, industrial y agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Crispiniano Vargas Suárez, cédula 11893, serie 48, en representación del Dr. Gabriel Hernández Mota, cédula 20722, serie 23, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula 34542, serie 1, abogado del recurrido Adán Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 112 de la calle Moca, de esta ciudad, cédula 2696, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1963, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado y notificado al abogado de la recurrente en fecha 21 de mayo de 1963;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación suscrito por los Dres. Gabriel Hernández Mota y Semíramis Jackson Peña, abogados de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abréu y Fernando a Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 47 de la Ley 637 de 1944; y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda, en pago de salarios intentada por Adán Gómez, contra la Azucarera Haina, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, después de realizar algunas medidas de instrucción, dictó en fecha 7 de noviembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Adán Gómez la cantidad de RD\$-1,678.00, por concepto de salarios dejados de pagar; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se da acta a la Azucarera Haina, C. por A., de la reserva que hace en el sentido de invocar la prescripción de la acción en cualquier momento; **Segundo:** Declara regular y válido, respecto de la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1962, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Adán Gómez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Rafael Alfredo Mere Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia de los Tribunales de Trabajo para resolver el

presente litigio. Existencia de un contrato de obra. Proposición de incompetencia; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1, 2, 6 y 29 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1, 2, 6 y 29 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios generales de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, ausencia, carencia o insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 658 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie se trata de un contrato de obra ajustado entre la recurrente y el carpintero Adán Gómez, en virtud del cual éste convino la construcción de 11 barracones con la Azucarera Haina, C. por A.; que Gómez en la ejecución de su trabajo no estaba bajo la subordinación y dependencia de la indicada Compañía; que tanto el Juzgado de Paz de Trabajo, como la Cámara **a-qua**, cuya sentencia confirmó la del primer grado, admitió su competencia para conocer del presente caso, no obstante ser los tribunales de trabajo, incompetentes de una manera absoluta para decidir dicho asunto; que esa incompetencia puede ser invocada por primera vez hasta su casación; b) que en la especie el propio demandante Adán Gómez, declaró que la construcción de los barracones se inició durante los años 1957 ó 1958; que como la demanda en cobro de suplemento de salario se intentó el día 25 de mayo de 1962, dicha acción estaba prescrita; que el Juez **a-quo** no acogió esa prescripción "no obstante haber solicitado la empresa recurrente en una forma en que el Juez dice: que se formularon reservas de proponer tal cosa"; c) que si bien es cierto que en materia laboral rige el sistema de la libertad de la prueba, en la especie, los testigos que han servido para formar la convicción de los jueces del fondo, tienen un interés personal en el asunto, ya que ellos afirmaron que el trabajador Gómez

aún les debe parte del dinero que ellos percibían en la construcción de los barracones que construyó Gómez para la empresa recurrente; que en la sentencia impugnada no consta cómo los testigos supieron que la construcción de cada barracón fue convenida en RD\$350.00 y no en RD\$150.00 que fue la suma recibida por Adán Gómez; que los testigos antes indicados incurrieron, en sus declaraciones, en numerosas contradicciones que impiden fundamentar la sentencia de condenación que se ha pronunciado, especialmente si se tiene en cuenta que esos testimonios fueron oídos ante el juez de primer grado y no ante el Juez **a-quo**, circunstancia que imposibilita a este último, apreciar la sinceridad y fehaciencia de esas declaraciones; que, finalmente, alega la recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, y de una exposición completa de razones de hecho y de derecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha aplicado correctamente la ley, particularmente en lo relativo a la calificación de contrato de trabajo, el contrato de obra o empresa que ejecutó Adán Gómez, para la Azucarera Haina, C. por A.; que por todo lo anteriormente expuesto sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 2, 6 y 29 del Código de Trabajo;

Considerando en cuanto a la excepción de incompetencia alegada, que de conformidad en el artículo 48 de la Ley 637 de 1944, los tribunales de trabajo son competentes para conocer de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando que los jueces del fondo ante quienes no se alegó incompetencia alguna, dieron por establecido que en el presente caso se trata de una demanda en cobro de suplemento de salario intentada por Adán Gómez, carpintero que construyó para la recurrente Azucarera Haina, C. por A., once barracones, mediante un contrato para obra determinada; que en esas condiciones preciso es admitir que los

tribunales de trabajo eran competentes para conocer de esa demanda de conformidad con el citado artículo, ya que ella tiende al cobro de salario, lo que atañe a la ejecución del contrato de trabajo que lo ligaba a la recurrente; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la prescripción invocada, que como la recurrente se limitó en sus conclusiones ante los jueces del fondo, a pedir que se le diera acta de su reserva de solicitar la prescripción de la acción del trabajador demandante, es obvio que la recurrente no ha hecho ningún pedimento formal tendiente a que se declare prescrita la acción del trabajador; que en esas condiciones el juez **a-quo** no estaba obligado a pronunciar de oficio una prescripción que no se ha solicitado; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los alegatos señalados con la letra c), que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la litis dió por establecido lo siguiente: "a) que Adán Gómez efectuó trabajos de carpintería para la Azucarera Haina, C. por A., consistentes en la construcción de once barracones en distintos bateyes de dicha empresa; b) que la construcción de esos barracones fue contratada a razón de RD\$-350.00 cada uno; c) que la Azucarera Haina, C. por A., no pagó el total de los valores debidos a Adán Gómez, restándole la suma de RD\$1,678.00 por dicho concepto";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para formar su convicción respecto de que en el caso existía un contrato de trabajo para una obra determinada, y que el salario de RD\$350.00 convenido para cada uno de los once barracones, no se había pagado totalmente y que a Gómez aún se le adeudaban RD\$1,678.00, se fundó tanto en el informativo celebrado, como en los demás documentos del expediente; que la circunstancia de que los testigos oídos ante el juez de primer grado hayan sido trabajadores empleados por Gómez en la

construcción de los barracones y que como acreedores de éste tuvieran interés personal en que se admita la existencia del suplemento de salario a favor de Gómez, no significa que sus declaraciones no hayan podido servir como sirvieron, para formar la convicción del Juez **a-quo**, máxime cuando la Azucarera Haina, C. por A., no opuso tacha alguna a su audición, ni aportó, ni ofreció aportar ningún elemento de prueba en contra de lo afirmado por ellos, no obstante haber asistido a la información testimonial celebrada; que, por otra parte, el examen del acta redactada con motivo del referido informativo, que figura en el expediente, muestra, que las declaraciones testimoniales que en ella constan, no contradicen, en esencia, lo decidido por el Juez **a-quo**, en la sentencia impugnada; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio, lo que escapa al control de la casación, salvo que haya desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente Azucarera Haina, C. por A., parte que sucumbe, al pago de los costos, ordenándose la distracción de ellos en provecho del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de noviembre de 1962.

Materia: Comercial. (Reclamación de pago de Póliza Seguro de vida).

Recurrente: La American Life Insurance Company.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Ramón Urbáez.

Abogados: Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abréu, y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Life Insurance Company, compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, representada por la B. Pretzman-Aggerholm, C. por A., domiciliada en la casa No. 104,

de la calle El Conde, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha 16 de noviembre de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., y Manuel V. Feliú, cédula 1196, serie 23, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Margarita A. Tavárez, cédula 30652, serie 1ra., por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavárez, cédula No. 45081, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 1963, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de la recurrente en fecha ocho de febrero de 1963, suscrito por los doctores Margarita A. Tavárez y Froilán J. R. Tavárez, abogados de la parte recurrida Ramón Urbáez, dominicano, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 17219, serie 1ra.;

Visto el escrito de ampliación de fecha 4 de junio de 1963, suscrito por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú y por el Dr. Enrique Peynado;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu; y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 109 y 332 del Código de Comercio; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 6 de febrero de 1961, Ramón Urbáez demandó a la American Life Insurance Company, en pago de la suma de RD\$20,000.00, en su condición de beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida convenido entre Higinia José Marte y la aludida compañía; b) que, en fecha 4 de mayo de 1961, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza el pedimento de comunicación de solicitud de póliza formulado por Ramón Urbáez, parte demandante; **Segundo:** Rechaza la demanda en pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$-20,000.00) de que se trata, interpuesta por el mencionado demandante contra la American Life Insurance Company, parte demandada, mediante acto de fecha 6 de febrero de 1961, notificado por el Alguacil Eladio Maldonado Solano; y **Tercero:** Condena a Ramón Urbáez, al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Ramón Urbáez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite que el intimante Ramón Urbáez establezca la prueba por medio de un informativo testimonial de los hechos siguientes: a) Que existió un convenio de seguro con fuerza de ley sobre la vida de la señora Higinia José Marte; y b) Que en ese seguro figuró como beneficiario el señor Ramón Urbáez; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de las partes a la realización del informativo ordenado en el ordinal anterior, y que para ello la parte intimada comparezca por intermedio del Dr. Máximo Pellerano, empleado de la entidad de que se trata; **Tercero:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día lunes catorce (14) del próximo mes de enero

de 1963, a las nueve horas de la mañana, para realizar: 1o.) el informativo testimonial ordenado y 2o.) inmediatamente después, las diligencias relativas a la comparecencia personal de las partes, en la forma indicada; **Cuarto:** Reserva a la parte inmitada, tal cual es de derecho y ha sido solicitado por esta parte en litigio, la prueba testimonial contraria de los hechos precedentemente articulados; **Quinto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil y 332 del Código de Comercio; Violación por falsa aplicación del artículo 109 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y violación de los artículos 16, 17 y 20 de la ley 3788, sobre Compañías de Seguros; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos.

Considerando que en el primer medio de su memorial de casación la recurrente alega, en resumen, que la Corte *a-qua* violó los artículos 1341 del Código Civil y 109 y 332 del Código de Comercio, al ordenar la celebración de un informativo para probar por medio de testigos la existencia de un contrato de seguro y de una cláusula de dicho contrato que establece un tercero como beneficiario del mismo, cuando la demandada niega la existencia del convenio;

Considerando que, según se desprende de la economía de los artículos 332 y 633 del Código de Comercio, en principio, la prueba de un contrato de seguro debe ser hecha por escrito;

Considerando que, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte *a-qua*, dispuso una información testimonial y una comparecencia personal de las partes, so-

bre el único fundamento de "que en materia comercial son admisibles todos los medios de prueba", para que el actual recurrido probara la existencia de un contrato de seguro sobre la vida que envuelve la suma de RD\$20,000.00, convenido entre Higinia José Marte y la recurrente American Life Insurance Company, y la existencia en dicho contrato de una cláusula que lo establece beneficiario del seguro, no obstante la compañía demandada negar la existencia del referido contrato, y a pesar, también, de su oposición a que se ordenaran las medidas de instrucción solicitadas; que, al decidir de ese modo, la Corte **a-qua**, aplicó falsamente el artículo 109 del Código de Comercio y desconoció el artículo 332 del mismo Código al ordenar las medidas señaladas para probar el contrato de seguro; que, por otra parte, la prueba del convenio acerca de quién ha sido designado beneficiario del seguro, aun cuando fuera un hecho probable por testigos, es imposible hacerla si no ha sido admitido por el asegurador o no se ha demostrado por un escrito, previamente, el contrato de seguro; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1962, dictada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a Ramón Urbáez, parte recurrida, al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de diciembre de 1961.

Materia: Tierras. (Demanda en revisión por fraude).

Recurrente: José Ramón Rosario Mata.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Magino Reyes Reynoso y comparte.

Abogado: Dr. Luis Máximo Vidal Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rosario Mata, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, cédula No. 353, serie 1ra., del domicilio de Bonaó, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de septiembre del 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Anaiboní Guerrero Báez, cédula No. 37931,

serie 1ª, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, cédula No. 43750, serie 1ra., abogado de los recurridos, Magino Reyes Reinoso, cédula No. 9492, serie 48; Gabriel Reyes Reinoso, cédula 10572, serie 49; Salustiano Reyes Reinoso, cédula 8772, serie 48, Valentín Reyes Reinoso, cédula 10064, serie 48; y Julio Reyes Reinoso, cédula 10063, serie 48, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la sección del Yujo, Municipio de Monseñor Nouel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de noviembre del 1961, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 4 de abril del 1963, por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1402, 1583 y 2262 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Parcela No. 119 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monseñor Nouel fue adjudicada definitivamente en el saneamiento catastral, por prescripción, en favor de Nicolás Reyes Alcántara; b) que los hijos de éste Magino, Sebastián, Juan Santos, Valentín y Julio Reyes Reinoso inter-

pusieron demanda en revisión por fraude contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en el saneamiento; c) que este último Tribunal acogió el recurso en revisión por fraude y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento, limitado a la porción adjudicada a José Ramón Rosario Mata, quien había adquirido todos los derechos correspondientes a Nicolás Reyes Alcántara; d) que el Juez de jurisdicción original, apoderado del nuevo saneamiento, rechazó la reclamación de Salustiano, Gabriel, Magino y Juan Santos, Reyes Reinoso sobre el cincuenta por ciento de la porción en discusión de dicha parcela y ordenó su registro en favor de José Rosario Mata; e) que sobre el recurso de apelación de Magino Reyes Reinoso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acoge la apelación interpuesta por el señor Magino Reyes, en fecha 20 de marzo de 1961; **Segundo:** Se revoca la Decisión N^o (-) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 10 del mes de marzo del año 1961, en relación con la Parcela No. 119-Parte del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monsesñor Nouel, Sitio de "El Verde", Provincia de La Vega; **Tercero:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de la porción que ocupaba en la Parcela No. 119 el señor Nicolás Reyes Alcántara y que vendió al señor José Ramón Rosario Mata, a favor de éste y de los Sucesores de Francisca Reinoso, en la proporción de un 50 por ciento para cada uno; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título vigente relativo a la Parcela No. 119 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monseñor Nouel, a fin de que se expida un nuevo Certificado en la siguiente forma y proporción: a) 12 Has., 57 As., 72 Cas., y sus mejoras, para el señor Ramón Canela Santos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección "Caballero Abajo", Monseñor Nouel, Cédula Personal de Identidad No. 6569, Serie 48; y b) 188 Has., 92 As., 62 Cas., o sea el resto, con sus mejoras, en comunidad y en

el lugar de sus actuales posesiones, a favor de los señores: Andrés Herrera de Jesús, Félix Mayí Mendoza, José Ramón Rosario Mata y Sucesores de Francisca Reinoso; Haciéndose constar que los derechos de los dos últimos corresponden en partes iguales a la posesión que sobre la parcela tenía o pueda tener el señor Nicolás Reyes Alcántara; **Quinto:** se ordena al mismo funcionario anotar al respaldo del nuevo Certificado de Título que se expida, una hipoteca por la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos) Oro Dominicanos, con vencimiento al 3 de junio del 1961 y demás condiciones contenidas en el acto de fecha 3 de octubre del 1958 que reposa en esa oficina, sobre los derechos de las personas precedentemente señaladas, con excepción de los Sucesores de Francisca Reinoso; **Sexto:** Se hace constar que el plazo de un año para recurrir por causa de fraude contra la porción objeto del nuevo saneamiento, o sea la de los señores José Ramón Rosario Mata y Sucesores de Francisca Reinoso, comienza a correr a partir de la ejecución de la presente sentencia en la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de La Vega. Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1402, 1583 y 2262 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el desenvolvimiento del único medio de casación, que la decisión impugnada contiene una falsa o errónea aplicación de los principios contenidos en el artículo 1402 del Código Civil en cuanto estima imputable como ganancial de la comunidad un inmueble cuya prescripción se había iniciado con anterioridad a la apertura de la comunidad; cometiendo igual vicio aún en el supuesto de que la posesión se iniciara dentro del período de la comunidad Francisca Reinoso-Nicolás Reyes, en razón de que el acto posesorio no había completado la unidad de prescripción durante la vigencia de la comunidad, siendo por el contrario cierto que, tal co-

mo lo admite la decisión recurrida, la mujer común en bienes falleció "cuando todavía la prescripción a favor de la referida comunidad matrimonial no se había cumplido"; que el error del Tribunal *a-quo* consiste en estimar, falsamente, que pese a la clausura de la comunidad por la muerte de la cónyuge, circunstancia que fijaba el límite jurídico hasta donde existió dicha comunidad, pudieran continuarse realizando actos jurídicos que debieran ser imputados a una comunidad disuelta; que, agrega el recurrente, "si Francisca Reinoso no había adquirido ningún derecho, si la posesión de su cónyuge sólo había operado en su favor una simple expectativa, ella no ha adquirido legalmente ningún derecho y por consiguiente no ha podido válidamente transferirlo a sus causahabientes quienes no podrían tener mayores derechos que su autor, ni otros que aquellos que válidamente ellos hubieren transmitido; que a partir de la disolución de la comunidad, el acto posesorio de Nicolás Reyes sólo corresponde a su propio interés y nunca al de una comunidad legalmente inexistente; que la decisión impugnada viola, además, sostiene el recurrente, los artículos 1583 y 2262 del Código Civil "en cuanto el Tribunal ha menospreciado el efecto de una transferencia válida operada en favor del recurrente en virtud del contrato de venta que le otorgara Nicolás Reyes"; pero

Considerando que los herederos, como en general, los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva, distinta de la de su causante y es la posesión de éste la que continúa en provecho de ellos, sin interrupción, con sus cualidades y sus vicios ya que los herederos no tienen otro derecho que el de su causante y forman con él una sola y misma persona; que, por consiguiente, la posesión iniciada dentro de la comunidad matrimonial, como ha sucedido en la especie, aprovecha a los herederos legítimos del cónyuge que ha muerto antes de cumplirse el tiempo necesario para prescribir, y el cónyuge superviviente no puede

prevalerse de esa circunstancia para reclamar el inmueble como bien propio;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que por las declaraciones de los testigos presentados por Nicolás Reyes Alcántara, en el saneamiento catastral, en apoyo de su reclamación de parte de la Parcela No. 119, se comprobó que éste había poseído dicho inmueble por más de treinta años, y que esa posesión se había iniciado en el año 1924, fecha en que él estaba casado con Francisca Reinoso, madre de los actuales recurrentes, ya que esa unión matrimonial se había efectuado en el año 1919; que en dicha sentencia se expresa también, que, como por los documentos y testimonios que obran en el expediente se ha comprobado que "Francisca Reinoso falleció el día 10 de noviembre del 1934, cuando todavía la prescripción a favor de la referida comunidad matrimonial no se había cumplido, es claro que la misma siguió corriendo en beneficio de sus continuadores jurídicos, o sea, sus hijos legítimos, procreados con su esposo, el señor Nicolás Reyes Alcántara, hasta el año 1954, fecha en que fue celebrada la primera audiencia de saneamiento de la Parcela de que se trata"; que, asimismo, consta en dicha sentencia, que por esas razones "es evidente que Nicolás Reyes Alcántara no podía vender a José Ramón Rosario Mata, como lo hizo, por acto No. 29-B de fecha 25 de abril del 1955, del Notario Dr. Ulises R. Rutinell, nada más que lo que le pertenecía y no la totalidad de los derechos de esa comunidad, puesto que a la fecha de ese documento ya la misma se había disuelto con la muerte de Francisca Reinoso"; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios que alega el recurrente, por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rosario Mata, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de

septiembre del 1961, dictada en relación con la Parcela No. 119 (parte), del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monseñor Nouel, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, quien ha declarado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Fernando A. Chalas Valdez.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de marzo de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio voluntario).

Recurrente: Julio César Meléndez Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Meléndez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex militar, natural de Azua, cédula No. 12182, serie 10, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 1963, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio César Meléndez Méndez, por haberlo incoado dentro del plazo legal y llenado las formalidades del procedimiento; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del acusado Julio César Meléndez, hecha por órgano de su abogado constituido de que

se acoja en su favor la legítima defensa; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de diciembre del año 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara, al nombrado Julio César Meléndez, Méndez, de generales anotadas en el proceso, culpable del hecho que se le imputa; y, en consecuencia, lo condena a sufrir tres años de trabajos públicos, como autor de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Felipe Rodríguez y Rodríguez; **Segundo:** Condena, al referido acusado, al pago de las costas; **Cuarto:** Condena al acusado Julio César Meléndez Méndez, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de marzo de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en fecha 10 de diciembre de 1963, en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual consta que el recurrente Julio César Meléndez Méndez desistió, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por él contra sentencia de la mencionada Corte, de fecha 5 de marzo de 1962;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Julio César Meléndez Méndez compareció a la Secretaría de la Corte a **qua** y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha 10 de diciembre de 1963;

Por tales motivos, da acta del desistimiento hecho por Julio César Meléndez Méndez, del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 1963; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de diciembre de 1962.

Materia: Civil. (Petición de herencia, partición y liquidación).

Recurrente: Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta.

Abogados: Licdos. Amiro Pérez y Leopoldo Reyes.

Recurridos: Luz Celeste Villa Fernández y comparte.

Abogados: Dres. Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 43 de la calle Separación de la ciudad de Puerto Plata, contra los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1962,

dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Amiro Pérez, cédula No. 85, serie 37, por sí y por el Lic. Leopoldo Reyes, cédula No. 18, serie 37, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula No. 32037, serie 31, por sí y por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula No. 42155, serie 1ra., abogados de los recurridos Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la sección de Los Mameyes del municipio de Puerto Plata, cédula No. 12974, serie 37; Genoveva Villa Fernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la sección de Los Mameyes del municipio de Puerto Plata, cédula No. 12917, serie 37; Vicente Villa Fernández, agricultor, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección de Los Mameyes del municipio de Puerto Plata, cédula No. 14251, serie 37; Juana Pumacena Villa Fernández de Ventura, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, domiciliada en la sección de Los Mameyes del municipio de Puerto Plata, cédula No. 8386, serie 37; Bernardina Villa Fernández, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, soltera, domiciliada en la sección de Los Mameyes del municipio de Puerto Plata, cédula No. 4966, serie 37; y Alejandrina Villa Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la sección de Los Mameyes del municipio de Puerto Plata, cédula No. 7975, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licenciados Leopoldo Reyes hijo y Amiro Pérez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de mayo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez, notificado a los abogados de la recurrente en fecha 5 de abril de 1963;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa notificado a los abogados de la recurrente en fecha 8 de julio de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 57, 99 y 100 del Código Civil; 89 de la ley 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil; 257 y 261 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de noviembre de 1959, Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pumacena Villa Fernández y Bernardina Villa Fernández, demandaron a Alejandrina Mercedes Almonte Vda. Acosta, en petición de herencia y partición y liquidación de los bienes relictos por su hija Rosa Marcela Acosta Mercedes; b) que en fecha 30 de mayo de 1960, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de dicha demanda, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Que debe dar y da Acta, a los demandantes, de su desistimiento hecho por ellos del

Acto No. 202, de fecha dieciséis de noviembre del año mil novecientos cincuentinueve, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Arturo Castellanos; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por la señorita Alejandrina Villa Fernández; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en petición de herencia y partición de los bienes dejados por la finada señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes, intentada por los señores Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pumacena Villa Fernández, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, —esta última interviniente—, por improcedente y mal fundada, esto es, por no haber los demandantes probado su alegada calidad de parientes de la referida finada señorita Rosa Marcela Acosta Mercedes; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento"; c) que en fecha 9 de agosto de 1960, Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Juana Pumacena Villa Fernández de Ventura, Vicente Villa Fernández, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, interpusieron recurso de apelación contra los ordinales tercero y cuarto de la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado; d) que en fecha 8 de agosto de 1960, Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pumacena Villa Fernández, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, elevaron una instancia en solicitud de rectificación de las actas de estado civil del segundo matrimonio y del acta de defunción de su madre Micaela Fernández o Micaela García; e) que en fecha 7 del mes de noviembre de 1960, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la señora Alejan-

drina Mercedes Almonte Viuda Acosta, por no haber comparecido; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la demanda en rectificación de Actas del Estado Civil intentada por los señores Luz Celeste Villa Fernández de Ventura; Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández; Juana Pumacena Villa Fernández; Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas; y **Cuarto:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Arturo Castellanos"; f) que en fecha 26 de noviembre de 1960, Luz Celeste Villa Fernández de Ventura y compartes, interpusieron recurso de apelación contra los ordinales segundo y tercero de la sentencia cuyo dispositivo se acaba de copiar; g) que la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia la validez del informativo testimonial celebrado por el Juez Dr. José Reyes Santiago, en fecha 2 de mayo de 1961 y ordenado por esta Corte mediante sentencia del 18 de marzo de 1961; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por los demandantes e intimantes, Señores Luz Celeste Villa Fernández de Ventura, Genoveva Villa Fernández, Vicente Villa Fernández, Juana Pumacena Villa Fernández de Ventura, Bernardina Villa Fernández y Alejandrina Villa Fernández, contra los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia dictada en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la demanda en petición de herencia y partición de los bienes relictos de la difunta Rosa Marcela Acosta; **Tercero:** Ordena la fusión de los expedientes relativos a este doble litigio para ser fallados por una sola y misma sentencia; **Cuarto:** Admite las conclusiones de la parte intimante en lo relativo al primer aspecto del litigio y en consecuencia, revoca en cuanto

al fondo los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha 7 de noviembre de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y actuando por propia autoridad, ordena que el Oficial del Estado Civil de Puerto Plata rectifique el acta de matrimonio No. 138 de fecha 15 de febrero de 1944, en el sentido de consignar al margen de la misma, que el nombre correcto de la contrayente es Micaela García (a) Fernández, hija natural de Simeona García, identificada por la cédula personal de identidad No. 5936, serie 37, y ordena asimismo, que el mencionado Oficial del Estado Civil rectifique el acta de defunción No. 390, de fecha 31 de octubre de 1957, en el sentido de consignar al margen como nombre correcto de la persona fallecida el de Micaela García (a) Fernández de Villa, identificada por la cédula personal de identidad No. 5936, serie 37, hija natural de Simeona García; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la señora Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, como persona llevada al juicio de rectificación; **Sexto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas hasta la ejecución total de la presente sentencia tanto del informativo como de la demanda en rectificación, y ordena su distracción en beneficio del Doctor Manuel Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Pronuncia el defecto de las demandantes e intimantes en lo referente al segundo aspecto del litigio, es decir, demanda en petición de herencia y partición de bienes relictos de la señorita Rosa Marcela Acosta, por falta de conclusiones al fondo; **Octavo:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte intimante sobre sobreseimiento de la instancia relativa a la petición de herencia y partición de bienes, por improcedentes; **Noveno:** Descarga a la parte intimada, pura y simplemente, de este aspecto de la instancia, referente a la petición de herencia y partición de bienes relictos de la señorita Rosa Marcela Acosta; **Décimo:** Condena a la parte demandante o intimante al pago de las costas de la instan-

cia relativa a la petición de herencia y liquidación de bienes”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 257 y 261 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 46, 57, 99 y 100 del Código Civil; y **Tercer Medio:** Falta de base legal.

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, la recurrente, alega en resumen, lo siguiente: **Primero:** que la Corte *a-qua*, después de reconocer que los recurridos dejaron transcurrir el plazo legal para abrir el informativo ordenado por su sentencia de fecha 16 de mayo de 1961, y que dichos recurridos no dieron a la ahora recurrente el plazo indicado por el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil para asistir al citado informativo, ni le aumentaron dicho plazo en razón de la distancia, como era su deber, rechazó la demanda en nulidad de dicha medida de instrucción hecha por la recurrente, fundándose en que las formalidades omitidas no le habían causado perjuicio, lo cual no es cierto, violando de ese modo los artículos 257 y 261 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** que, la sentencia impugnada tomando como base los hechos relatados en las actas de una información testimonial que ha debido ser declarada nula por la Corte, ordenó, la rectificación de actas del estado civil, si no la modificación de apellidos, cambiándolos por otros, cuando la recurrente, desde el inicio de las demandas resueltas por la sentencia impugnada ha discutido a los demandantes la calidad que ellos se atribuyen, oponiéndole la filiación establecida en sus actas del estado civil, en la forma en que fueron redactadas originalmente, incurriendo en la violación de los artículos 46, 57, 99 y 100 del Código Civil; **Tercero:** que la Corte *a-qua*, no examinó ni ponderó el acta notarial que

contiene la declaración jurada de Manuel de Js. Núñez Acosta, documento depositado en el proceso por los abogados de la recurrente, con lo cual dejó su sentencia carente de base legal; pero

Considerando que la nulidad del informativo no entraña la nulidad de la sentencia sobre el fondo del asunto, si los Jueces no se han fundado exclusivamente en los testimonios recogidos y su fallo tiene base legal fuera de los resultados del citado informativo;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para ordenar la rectificación de las actas del estado civil, que comprueban el segundo matrimonio y la defunción de Micaela Fernández o Micaela García (a) Fernández, no se fundó exclusivamente en el informativo, sino que tomó en cuenta otros elementos de prueba que justifican por sí solos el dispositivo de su sentencia, en lo concerniente a los ordinales preindicados, tales como su acta de nacimiento, el acta de su primer matrimonio con Luis Moreno (a) Meyreles, el acta de nacimiento de su hijo Luis Emilio, fruto de dicho enlace matrimonial, el acta de su segundo matrimonio con Casimiro Villa, su cédula personal de identidad, la Certificación del Oficial de Estado Civil de Puerto Plata, de fecha 5 de septiembre de 1960, el acta de notariadad levantada ante el Juez de Paz del municipio de Puerto Plata, de fecha 4 de julio de 1960, y los indicios resultantes de las pruebas aportadas; que, en esas condiciones, los agravios expuestos por la recurrente sobre la nulidad del informativo carecen de pertinencia;

Considerando que rectificar un acta del estado civil es operarle cambios, adiciones o supresiones; en su estado material, de conformidad con el estado de la persona a que se refiere el acta a rectificar, el cual no puede ser objeto de modificaciones; que, en ese orden de ideas, se puede rectifi-

car el acta del estado civil en que una persona se encuentra designada con un apellido que no es el suyo, cuando este cambio no altera su verdadero estado;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada ha ordenado el cambio del apellido Fernández por el de García en las actas del segundo matrimonio y de defunción de Micaela Fernández o Micaela García (a) Fernández, sin variarle en nada su estado de hija natural de Simeona García, que es la filiación establecida en su acta de nacimiento, por cuya razón dicho fallo ha dispuesto una rectificación de actas del estado civil que no entraña un cambio de estado; que además, la Corte **a-qua**, transcribió en su sentencia el acta notarial que recoge la declaración jurada de Manuel de Js. Núñez Acosta, como uno de los documentos depositados en el expediente, y más adelante expone, que del estudio de las piezas que lo integran, la Corte dió como establecidos los hechos en que fundamenta su fallo; que lo antes expresado demuestra que dicho tribunal sí ponderó el aludido documento; que por todas esas razones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, contra sentencia de fecha 14 de diciembre de 1962, dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Alejandrina Mercedes Almonte Viuda Acosta, recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Caonabo Jiménez Paulino y Manuel Tomás Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Vetilio A Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.

— Leonte R. Alburquerque.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de febrero de 1962.

Materia: Comercial. (Demanda en daños y perjuicios).

Recurrente: Antilla Motors Co., C. por A.

Abogados: Dr. Juan Ml. Pellerano G. y Licdos. Julio Hoepelman y Juan L. Pacheco.

Recurrida: Regie Nationale des Usines Renault.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Manuel V. Feliú y Dr. Federico Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antilla Motors Co., C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la casa No. 144 de la calle "30 de Marzo", de esta ciudad, representada por su Presidente Antonio Martínez Francisco, dominicano,

mayor de edad, comerciante, de este domicilio, cédula No. 4589, serie 56, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 23 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 49307, serie 1ra., por sí y por el Lic. Julio Hoepelmán, cédula 1354, serie 1ra., y Dr. Juan L. Pacheco M., cédula 56090, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Federico Peynado, cédula 35220, serie 1ra., por sí y por los Licenciados Julio Peynado, cédula 7687, serie 1ra., Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 3, y Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., abogados de la recurrida Regie Nationale des Usines Renault, sociedad comercial con domicilio en la casa 8-10, de la Avenida Emile Zola, de la ciudad de Boulogne-Billancourt, Departamento del Sena, Francia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de julio de 1962, suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la misma fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 1963, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3ro. de la Ley 259 del 2 de mayo de 1940; 1738 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por la Antilla Motors Co., C. por A., contra la Regie Nationale des Usines Renault, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, apoderada del caso, dictó una sentencia, en fecha 10 de enero de 1961, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza por los motivos enunciados, las conclusiones principales presentadas en audiencia por la Regie Nationale des Usines Renault, parte demandada, a fines de incompetencia de este Tribunal para estatuir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada contra ella por la Antilla Motors Co., C. por A.; **Segundo:** Acoge las conclusiones subsidiarias formuladas por dicha parte demandada, y en consecuencia, a) Ordena la comunicación recíproca, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que se harán valer en la presente causa, en el término de tres días francos, a partir de la notificación de esta sentencia; y b) Reserva las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Regie Nationale des Usines Renault, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y fallar la demanda en daños y perjuicios intentada por la intimada, contra la intimante, en fecha 10 de junio de 1960, en virtud del artículo XI del contrato de fecha 27 de noviembre de 1957, suscrito entre ambas partes, revocando, como se revoca, el ordinal Primero y el párrafo

b) del ordinal Segundo de la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la intimada, la Antilla Motors Co., al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: “Violación de los artículos 1738 del Código Civil; 3ro. de la Ley 259 del 2 de mayo de 1960; falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando que en el medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie, la Corte **a-qua**, al acoger en el fallo impugnado, la excepción de incompetencia, fundándose en la cláusula XI del contrato, incurrió en la violación del artículo 1738 del Código Civil, en razón de que la tácita reconducción operada en dicho contrato, inició otro nuevo entre las partes, el cual aniquiló la expresada cláusula, según la cual los tribunales del Sena son competentes para conocer y fallar las controversias relativas a la ejecución o por cualquier causa que sea de la mencionada convención; b) que, asimismo, la Corte **a-qua**, al fallar, como lo hizo, también violó el artículo 3ro. de la Ley 259, del 2 de mayo de 1940, que es una disposición de orden público, en virtud de la cual se somete al imperio de la ley y las jurisdicciones dominicanas a toda persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante; y c) que, igualmente, existe el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa en la sentencia impugnada, porque la Corte **a-qua**, omitió ponderar, la influencia que la formación del nuevo contrato podría tener sobre la citada cláusula, desnaturalizando así el contenido del contrato, al interpretarlo en la forma señalada;

Considerando que en la presente litis son constantes los hechos siguientes: a) que el 27 de noviembre de 1957, inter-

vino entre la Regie Nationale des Usines Renault y la Antilla Motors Co., C. por A., un contrato de concesión exclusiva mediante el cual la primera se comprometió a vender exclusivamente a la segunda, los vehículos nuevos de su marca, durante el ejercicio del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 1958; b) que en el artículo IX de dicho contrato se establece que "éste tendrá fin el 31 de diciembre de 1958, cual que sea el estado de las entregas, quedando excluída la táctica reconducción"; c) que posteriormente, en fecha 21 de junio de 1959, la Antilla Motors Co., C. por A., formuló a la Regie Nationale des Usines Renault, el pedido No. V30-59 de 30 Danphines por valor de RD\$27,090.00, para cuyo pago se expidió la carta de crédito No. 2466 contra Royal State Bank of New York, Estados Unidos de América; y el 20 de agosto de 1959, le hizo otro pedido No. V41-59, por otros 30 Danphines, cubriéndose ambos pedidos, (por vencimiento de la carta de crédito anterior), por la carta de crédito irrevocable No. C.-175572 de fecha 20 de octubre, 1959, por valor de RD\$53,220.00 contra la J. Schrcien Banking Corporation, vía Banque Nationale pour le Commerce et L'Industrie, S. A. de París, Francia; d) que el prealudido contrato, dispone en su artículo XI lo siguiente: 'en caso de controversia relativamente a la ejecución del presente contrato o por cualquier causa que sea, entre el Importador y el Constructor, por convención expresa de las partes, serán los tribunales del Sena, los únicos competentes';

Considerando en cuanto al aspecto del medio señalado con la letra b), que al tenor del artículo 3ro. de la Ley 259, "toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República Dominicana"; que, como en la especie,

la recurrente no ha aportado la prueba de que la compañía recurrida ha realizado actos de la vida jurídica en la República Dominicana por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, resulta obvio que la ley antes citada no es aplicable, y que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación de dicha ley; que, por otra parte, la Corte *a-qua*, al fundar su decisión en la referida cláusula XI del contrato, procedió correctamente, en razón del principio de la libertad de las convenciones y por que dicha estipulación se refiere a cuestiones de competencia e incompetencia relativas, cuyos principios no son de orden público y pueden ser derogados por convenciones particulares; que, por tanto el punto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en relación con los puntos señalados con las letras a) y c); que en la especie, la tácita reconducción produjo entre las partes un nuevo contrato verbal, al cual se extendieron, de manera general, las mismas condiciones y cláusulas de su anterior contrato escrito, que finalizó el 31 de diciembre de 1958, puesto que las mismas partes contratantes continuaron sus relaciones comerciales normales durante el año de 1959, sin haberse aniquilado la repetida cláusula XI, que atribuyó a los tribunales del Sena competencia para dirimir los conflictos que surgieran entre las partes con motivo del indicado contrato; que cuando se opera la tácita reconducción, como ha ocurrido en la especie, las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que confería a este último su redacción por medio de un acto auténtico, garantías y fuerza ejecutoria que *no* se ha justificado existieran en el contrato en cuestión; que, por otra parte, la Corte *a-qua* al comprobar los hechos de la causa y examinar las condiciones requeridas para la existencia de la tácita reconducción, interpretó dentro de sus facultades soberanas de apreciación, el contenido del contrato y dió a éste

su verdadero sentido y alcance; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los alegatos contenidos en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antilla Motors Co., C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 23 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Ernesto Estrella.

Abogado: Lic. Narciso Conde Pausas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abréu, y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Estrella, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 301, serie 61, domiciliado y residente en Nagua, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales de fecha 4 de junio de 1963, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de julio de 1963, a requerimiento del Lic. Narciso Conde Pausas, en representación del recurrente Ernesto Estrella;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 1963 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Narciso Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202, 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 10 de julio de 1961, Ernesto Estrella presentó querrela contra Gregorio Sánchez Amparo, Francisco Mata, Pedro Parra, Leónidas Durán, Agapito Ramírez, Silo Paredes y Amezquita, Crucita López, Cirilo Fermín y Angel María Almonte, por ante el Destacamento de la Policía Nacional en Sánchez, Provincia de Samaná, por el hecho de éstos haberse introducido en una propiedad rural del querellante sin su consentimiento; b) que apoderado del caso regularmente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 11 de agosto de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra los nombrados Gregorio Sánchez Amparo, Francisco Mata, Pedro Parra, Leónidas Du-

rán, Agapito Ramírez, Silo Paredes y Amézquita, Crucita Fermín y Angel María Almonte, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** que debe declarar y declara a Gregorio Sánchez Amparo, Francisco Mata, Pedro Parra, Leónidas Durán, Agapito Ramírez, Silo Paredes y Amézquita, Crucita Fermín y Angel María Almonte, culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Ernesto Estrella, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ernesto Estrella, cuyas generales constan, por estar ajustada a la Ley; **Cuarto:** que debe condenar y condena a los nombrados Gregorio Sánchez Amparo, Francisco Mata, Pedro Parra, Leónidas Durán, Agapito Ramírez, Silo Paredes y Amézquita, Crucita Fermín y Angel María Almonte, de generales ignoradas, al pago de una indemnización en favor del señor Ernesto Estrella, de quinientos pesos oro cada uno y al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Teódulo Genao Frías, abogado de la parte civil constituida, señor Ernesto Estrella, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de oposición los prevenidos Agapito Ramírez, Gregorio Sánchez Amparo, Silo Paredes y Amézquita, y Pedro Parra, dictándose sobre dicha oposición una sentencia de fecha 13 de noviembre de 1962, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de oposición interpuestos por los nombrados Silo Paredes Amézquita, Pedro Parra, Gregorio Sánchez Amparo y Agapito Ramírez, de generales ignoradas, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, que los condenó

en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de quinientos pesos oro cada uno en favor de la parte civil constituída señor Ernesto Estrella, y al pago de las cosas penales y civiles en provecho del Dr. Teódulo Genao Frías, abogado de la parte civil constituída por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe declarar y declara nulos y sin ningún valor dichos recursos de oposiciones, por no haber comparecido a esta audiencia los recurrentes Agapito Ramírez, Silo Paredes Amézquita, Pedro Parra y Gregorio Sánchez Amparo, no obstante haber sido legalmente citados; y **Tercero:** que debe condenar y condena a dichos recurrentes al pago de las costas"; d) sobre recursos de apelación interpuestos por los mencionados prevenidos y la parte civil contra la sentencia precitada, la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente e infundada, la excepción de nulidad del recurso de apelación, propuesta por la parte civil constituída; **Segundo:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Gregorio Sánchez Amparo, Silo Paredes Amézquita, Pedro Parra y Agapito Ramírez, en fecha tres (3) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha trece (13) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) que declaró nulo y sin ningún valor el recurso de oposición incoado por dichos prevenidos contra sentencia de ese mismo Tribunal de fecha once (11) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), la cual había condenado a cada uno de los prevenidos a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$-500.00), en favor de la parte civil constituída, por haber sido hecho dentro del plazo y en la forma legales; **Tercero:**

Revoca la sentencia apelada, así como la de fecha once (11) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, descarga a los prevenidos Silo Paredes Amézquita, Pedró Parra y Agapito Ramírez, del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Ernesto Estrella que se les imputa, por no haberlo cometido; y al inculpado Gregorio Sánchez Amparo, del mismo hecho, por falta de intención delictiva; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y, **Quinto:** Declara las costas penales de oficio, y condena a la parte civil al pago de las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 202, 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 5869 sucesdánea de la Ley No. 43;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente alega fundamentalmente; “que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genao en interés de los prevenidos condenados en Primera Instancia, es nulo por la circunstancia de que, cuando dicho abogado lo interpuso estaba investido de la calidad de mandatario ad-litem de la parte civil constituida en el proceso, a quien le fue acordada una indemnización, obteniendo en su provecho el referido abogado la distracción de las costas; que en esa circunstancia, los principios del derecho y la ética, se oponen a que el abogado de una parte civil constituida cuyo mandato subsiste, pueda válidamente apelar de la sentencia que condenó a los prevenidos por ser ese recurso lesivo a los intereses de su cliente Ernesto Estrella”; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que desde el punto de vista de la moral profesional, la conducta seguida por el Dr. Genao en la especie podría ser censurable, es una reali-

dad también, que ni los artículos 202, 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal, ni ninguna otra regla de nuestro derecho positivo, pronuncian la nulidad de un recurso de apelación interpuesto en la forma señalada precedentemente; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente invoca en síntesis: que la ley No. 5869 que incrimina el delito de violación de propiedad fue violada, porque la intención, contrariamente a como lo ha estimado la Corte *a-qua*, no constituye un elemento esencial de la infracción de que se trata, la cual se consumó con la simple introducción de los prevenidos en la finca de que es dueño el señor Estrella; que además, los prevenidos para establecer su inocencia estaban obligados a suscitar una excepción prejudicial destinada a probar que Estrella no era el propietario del predio en cuestión, lo que no hicieron, o establecer una posesión legal equivalente al título de propiedad, que por su naturaleza le quitara todo carácter delictuoso al hecho que se les imputaba, prueba que tampoco fue realizada"; pero,

✓ Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 5869, ya citada, la intención delictuosa es uno de los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad en razón de que, la infracción se consuma por el hecho de que una o más personas se introduzcan en un inmueble, rural o urbano, a sabiendas de que no se es arrendatario, etc., y de que no se tiene el permiso del dueño, arrendatario, etc., para hacerlo, es decir, que el prevenido debe cumplir el hecho con discernimiento y voluntad; que, por consiguiente, la intención es necesaria para caracterizar la existencia de la infracción;

✓ Considerando, en lo que respecta al descargo de los prevenidos, que los jueces del fondo lo pronunciaron fundándo-

se soberanamente en las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa, sin que el recurrente haya invocado la desnaturalización de los hechos así establecidos; que en tal virtud, la sentencia impugnada en este aspecto, no cae bajo el derecho de control y de crítica que normalmente le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, debiéndose en consecuencia desestimar el medio que se examina por falta de fundamento;

Considerando que no obstante haber sucumbido el recurrente, parte civil constituida, no procede su condenación en costas, en razón de que contra él no se ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Estrella, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Vetilio A Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de junio de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 1688, sobre Conservación Forestal).

Recurrente: Sergio Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Rivas, dominicano, casado, mayor de edad, negociante, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 3934, serie 45, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales de fecha 18 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del tribunal *a-quo*, en fecha 24 de junio de 1963, a requerimiento de Sergio Rivas, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9-bis y 14 de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales de 1948; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento héchole por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Luperón, dicho Tribunal dictó en fecha 24 de febrero de 1961, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla:** que debe condenar y condena a los nombrados Dr. Generoso Ramírez Morales, Sergio Rivas, y Rafael Guillén, de generales anotadas al pago de una multa de RD\$50.00 y a sufrir la pena de un mes de prisión, y condena en defecto a los nombrados Juan Pascual, Jorge Cabrera, Secundino Peña, Félix Martínez, Santana Jiménez, Mingo Morillo, e Hipólito Pascual al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir la pena de 30 días de prisión, y descargamos a los nombrados Carmelo Rosario, Braulio Marte, Manolo Gómez, Aquilino Contreras, Francisco Peñaló, Francisco Martínez, Persio Marte, Cirilo Guzmán, Valoy Marte, Santos Tavárez, Blas Morillo, Enrique Pascual e Ignacio Pascual de toda res-

ponsabilidad penal, siendo los condenados violadores de la Ley No. 1688, sobre conservación forestal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata y de la parte civil constituida, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó en fecha 1º de agosto de 1961 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declara regulares y válidos, en su forma, los recursos de apelación interpuestos en el presente caso, **primero;** por los nombrados Dr. Generoso Ramírez Morales, Sergio Rivas y Rafael Guillén; **Segundo:** por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y **Tercero:** por la Brugal & Co., C. por A., esta última como parte civil constituida contra Sergio Rivas, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, de fecha veinte y cuatro de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; **Segundo:** que debe modificar y modifica la sentencia apelada, en cuanto condenó a los nombrados Dr. Generoso Ramírez Morales, Sergio Rivas y Rafael Guillén, a sufrir cada uno la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por el delito de violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal; y, en consecuencia, en lo referente a los nombrados Dr. Generoso Ramírez Morales, juzgándolo en defecto, y Sergio Rivas, contradictoriamente, los condena a sufrir cada uno la pena de Tres Meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00), y en lo que se refiere al nombrado Rafael Guillén, revocándola en este aspecto, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** que debe confirmar y confirma la precitada sentencia en cuanto a los nombrados Juan Pascual, Jorge Cabrera, Santana Jiménez, Mingo Morillo e Hipólito Pascual, que los condenó a sufrir cada uno la pena de Treinta Días de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), por el mismo delito de violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal,

descargó a los nombrados Secundino Peña, Félix Martínez, Carmelo Rosario, Braulio Marte, Manolo Gómez, Aquilino Contreras, Francisco Peñaló, Francisco Martínez, Persio Marte, Cirilo Guzmán, Valoy Marte, Santos Tavárez, Blas Morillo, Enrique Pascual e Ignacio Pascual; **Cuarto:** que, por cuanto el Juez **a-quo** no estatuyó sobre las conclusiones que le fueron presentadas en audiencia por la Brugal & Co., como parte civil constituida contra el nombrado Sergio Rivas, modifica la precitada sentencia, en el sentido de declarar buena y válida dicha constitución en parte civil y conceder a dicha Compañía una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), que deberá pagarle el nombrado Sergio Rivas a título de daños y perjuicios, y las costas distraídas en provecho del abogado doctor Víctor E. Almonte Jiménez y ocasionadas en primera instancia; **Quinto:** que debe condenar y condena a los nombrados Dr. Generoso Ramírez Morales, Sergio Rivas, Jorge Cabrera, Santana Jiménez, Mingo Morillo e Hipólito Pascual, al pago solidario de las costas de este recurso; **Sexto:** que debe condenar y condena al nombrado Sergio Rivas, al pago de las costas civiles en lo relativo al presente recurso, ordenándose su distracción en provecho del abogado, doctor Víctor E. Almonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Séptimo:** que debe ordenar y ordena la restitución de los objetos ocupados como cuerpo de delito a quien justifique ser su legítimo propietario"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Sergio Rivas contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia, pronunció en fecha 6 de marzo de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa, en cuanto a la multa impuesta, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 1º de agosto de 1961, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas"; d) que debidamente apoderada por envío, la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el nombrado Sergio Rivas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 1ro. de agosto de 1961, que lo condenó entre otras cosas al pago de una multa de RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro), por violación al artículo 14 de la Ley No. 1688, que castiga el corte de árboles maderables con prisión y multa; **Segundo:** Declara al nombrado Sergio Rivas, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 14 de la Ley No. 1688 (corte de árboles maderables), puesto a su cargo, y en consecuencia este Tribunal actuando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del recurso de alzada, en cuanto a la multa impuesta, y condena al acusado Sergio Rivas al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Condena al prevenido Sergio Rivas, además, al pago de las costas”;

Considerando que la Cámara **a-qua** al condenar a Sergio Rivas al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por violación al artículo 9-bis de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal, sancionada por el artículo 19 de la misma con multa de 25 a 200 pesos, falló el asunto sometido a su consideración dentro del ámbito delimitado de la casación; que al decidir como lo hizo modificando el monto de la multa y ajustándola dentro de la escala establecida por la ley, la sentencia impugnada es correcta y por tanto el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Rivas contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de junio de 1963, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez. Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1961.

Materia: Trabajo. (Reclamación de prestaciones).

Recurrente: Jacobo King Jackson.

Abogados: Dres. Daniel A. Pimentel G. y Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Hotel Comercial, C. por A.

Abogados: Dres. Raf. de Moya Grullón, Ant. Martínez R., Mario C. Suárez y Bienvenido de Moya Grullón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 20 del mes de diciembre del año 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo King Jackson, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la casa No. 149 de la calle París, de esta ciudad, cédula No. 4341, serie 65, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre del 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, por

sí y en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Bienvenido de Moya Grullón, abogados de la recurrida, Hotel Comercial, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en Santo Domingo, representada por su administrador, señor Alejandro Alma, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9982, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1962, suscrito por los Dres. Daniel A. Pimentel Guzmán y Lupo Hernández Rueda, cédulas Nos. 60518, serie 1ra. y 5200, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de junio del 1962, suscrito por los abogados de la compañía recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 y 118 del Código de Procedimiento Civil; 78, ordinal 21 del Código de Trabajo; 47 de la Ley 637 sobre contratos de trabajos, del 1944, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Jacobo King Jackson contra el Hotel Comercial, C. por A., el Juzgado de Paz del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de febrero del 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, al Hotel Comercial, C. por A., a pagarle al trabajador Jacobo King Jackson los valores correspondientes a 24 días de preaviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 2 semanas de vacaciones y la regalía pas-cual de 1960, tomando como base el salario de RD\$60.00 mensuales; **Tercero:** Condena, al Hotel Comercial, C. por A., a pagarle a su trabajador Jacobo King Jackson una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación del Hotel Comercial, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge, tanto en la forma, como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Comercial, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1961, dictada en favor de Jacobo King Jackson, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha sentencia recurrida; **Segundo:** Declara justificado el despido de que fue objeto el trabajador Jacobo King Jackson por parte de la Hotel Comercial, C. por A., según las consideraciones expuestas precedentemente; **Tercero:** Condena a Jacobo King Jackson al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) como corrección disciplinaria; **Cuarto:** Condena a la Hotel Comercial, C. por A., a pagarle a Jacobo King Jackson la

regalía pascual proporcional del año 1960, a razón de sesenta pesos oro (RD\$60.00) por mes; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 78, ordinal 21 del Código de Trabajo. Omisión de puntos de hecho y de derecho. Falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 118 (sic) del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo y Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene, en su página 7, afirmaciones que constituyen una desnaturalización de los hechos de la causa, por cuanto al alterar la existencia real de los hechos hace una relación que se aparta de la verdad; que la prueba testimonial aportada al proceso no prueba la existencia de los hechos que se dan por ciertos en dicha sentencia; que, además, la Cámara **a-qua** ha omitido examinar numerosas declaraciones del gerente de la empresa, prestadas en la comparecencia personal de éste ante dicha Cámara, que de haber sido ponderadas hubiera sido otro el resultado de la litis, ya que por estas declaraciones se hubieran puesto en evidencia “las mentiras y la falta de seriedad de los testigos aportados por la Compañía”; que, por otra parte, agrega el recurrente, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 78, ordinal 21, del Código de Trabajo, por cuanto aplicó al caso un texto que no fue invocado por la parte contraria como razón del despido, “incurriendo en el vicio de **ultra petita**”; que no sólo ha decidido el Tribunal **a-quo**, por encima de los pedimentos de las partes y de las razones y causas de despido invocadas por la empresa en su carta de

retiro y en conciliación y ante los jueces, sino que al mismo tiempo ha dado una interpretación errónea a dicho texto legal que exige, como condición esencial para su aplicación, la violación de una obligación substancial prevista en el contrato y en la especie no se ha establecido que en el contrato de trabajo del actual recurrido existiese esa obligación substancial; pero

Considerando que no basta alegar un hecho en justicia, sino que hay que probarlo; que, además, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los documentos en que se apoya el recurso; que el recurrente se ha limitado a expresar que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, sin aportar la copia de las actas de los informativos celebrados por el Juez de Paz de Trabajo y por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, documentos indispensables para que los Jueces de esta Corte estuviesen en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización alegada;

Considerando que por este medio el recurrente alega, también, que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de **ultra petita**, en cuanto aplicó el ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, sin haber sido invocado por las partes; pero

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar legalmente justificado el despido de que fue objeto Jacobo King Jackson de parte de la Hotel Comercial, C. por A., se fundó en que aquél había cometido una falta grave en las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo y al efecto consta en la sentencia impugnada que por las declaraciones de los testigos oídos en los informativos celebrados en ambas jurisdicciones se comprobó que el referido Jacobo

King Jackson, estaba encargado de recibir en el aeropuerto de esta ciudad a los huéspedes del Hotel Comercial; que un día del mes de julio de 1960 dicho trabajador se presentó al Hotel en altas horas de la noche en compañía de una huésped con intenciones de entrar con ella a su habitación, a lo cual se opusieron tanto el ascensorista como el cajero del establecimiento, lo que dió lugar a una acalorada discusión entre ellos; que días después Jacobo King Jackson trató de nuevo de introducirse en las habitaciones del hotel, en compañía de dos señoritas canadienses, quienes abandonaron el hotel al otro día del suceso por haberse sentido ofendidas por lo ocurrido; que la partida de las huéspedes, causó un perjuicio a la empresa intimante, en razón de que ellas tenían reservadas sus habitaciones del 23 al 31 de julio del 1960 y tuvieron que abandonar el Hotel, por culpa del empleado King Jackson, el 26 del mismo mes; que en la sentencia consta que también se ha comprobado que la prohibición de subir a las habitaciones del hotel era conocida por todos los empleados de dicho establecimiento, inclusive por Jacobo King Jackson; que por esas razones, el Juez **a-quo** al calificar como una falta grave justificativa del despido, los hechos antes relatados, lejos de violar el párrafo 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, hizo una aplicación correcta del mismo; que, además, a las partes les basta alegar sus derechos en justicia y precisar sus pedimentos en conclusiones formales, sin que estén obligados a señalar los textos legales en que apoyan su demanda, y es a los jueces a quienes compete indicar en sus fallos las disposiciones de la ley en que se han fundado para dictarlos;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** basó su sentencia en documentos no comunicados ni notificados, a las partes, ya que dichos documentos sólo fueron depositados en el expediente; pero

Considerando que de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil "las partes podrán respecti-

vamente pedir, por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella, en los tres días siguientes al en que dichos documentos hayan sido notificados o empleados"; que, por tanto, se trata de una facultad acordada a las partes en causa, y respecto de la cual los tribunales tienen un poder discrecional para ordenarla; que en el caso presente en la sentencia impugnada no consta que el trabajador solicitara la comunicación de los documentos de la causa; que, además, las partes pueden, aún en ausencia de una sentencia que ordene la comunicación, estudiar los documentos depositados en el expediente por la contraparte, ya sea para impugnarlos o para sacar de ellos las consecuencias que consideren oportunas en interés de sus defensas; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 47 de la Ley No. 637 del 1944, sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil porque ni en la audiencia de conciliación ni ante los jueces del fondo la parte recurrida invocó como causa del despido "determinados ordinales del artículo 78 del Código de Trabajo que no pudo justificar mediante la aportación de los elementos de prueba idóneos"; que sin embargo agrega el recurrente, la Cámara de Trabajo aplicó el último ordinal del artículo 78 de dicho Código que no fue invocado por el actual recurrido; pero

Considerando que el artículo 47 de la Ley 637 mencionada expresa: "Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento del Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes. Si hubiere acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de éste, y que será firmada por las partes; en caso contrario, el acta consig-

nará sumariamente los puntos del desacuerdo, el hecho de la intervención del Departamento del Trabajo y la negativa de las partes a aceptar el arreglo propuesto, debiendo también firmarse por las partes. Si las partes, o una de ellas no sabe firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia y se les hará marcar sus señas digitales en el original"; que por esta disposición legal no se exige, como lo pretende el recurrente, que el patrono debe indicar en la audiencia de conciliación, los textos de ley en que apoya el despido solicitado; que tampoco existe otra disposición legal que así lo exija; que en esas condiciones la sentencia impugnada no ha podido violar los textos legales antes señalados, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegadas por el recurrente; que lo expuesto precedentemente muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a-qua hizo**, en el caso, una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo King Jackson contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en grado de apelación, en fecha 8 de septiembre del 1961, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de ellas en favor de los doctores Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez, Mario C. Suárez y Bienvenido de Moya Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.

— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.
— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1963.

Materia: Civil. (Embargo Inmobiliario).

Recurrente: Francisco Nerys Valdez.

Abogados: Dres. Víctor Ml. Mangual, Juan Luperón Vásquez y Radhamés B. Maldonado Pinales.

Recurrido: Manuel Menéndez Henríquez.

Abogado: Dr. Francisco Augusto Júpiter V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Nerys Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 24 de la calle Respaldo María Auxiliadora de la ciudad de Santo Domingo, cédula 42895, serie 1ra., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Altagracia Maldonado, cédula 28221, serie 1, en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1, Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, y Radhamés B. Maldonado Pinales, cédula 50563, serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco Augusto Júpiter V., cédula 17293, serie 1, en representación del recurrido Manuel Menéndez Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula 5512, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 1963, suscrito por los Doctores Víctor Manuel Mangual, Radhamés B. Maldonado P. y Juan Luperón Vásquez, en el cual se exponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 1963, suscrito por el Dr. Francisco Augusto Júpiter V., y notificado a los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 726 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Manuel Menéndez Henríquez, contra Roberto A. Prats, fue intentada por Francisco Nerys Valdez, una demanda en distracción del inmueble embargado, que dió origen a la sentencia de fecha 2 de agosto de 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:**

Declara inadmisibile, según los motivos ya enunciados, la demanda en distracción, nulidad de Procedimiento de embargo y reivindicación del inmueble embargado, de que se trata, interpuesta por Francisco Nerys Valdez contra Manuel Menéndez Henríquez embargante, y Roberto A. Prats, embargado, según acto introductivo de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 1962, notificado por el alguacil Alfredo Gómez; **Segundo:** Fija, de oficio, consecuentemente, la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, el día treinta (30) del mes de agosto y año 1962 en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, esto es, la casa de maderas No. 47 de la calle María Montez de esta ciudad, fundada en solar propio que es parte del solar No. 26, de la Manzana "G", del plano de urbanización del Ensanche "Las Arras", con su frente al oeste, lindando al Norte, parte del mismo solar número 26; al Este, solar No. 4; y al Sur, solar No. 25, todo dentro de la manzana No. 721, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y con una extensión superficial de 376 (trescientos setenta y seis) metros cuadrados, más o menos; **Tercero:** Condena a Francisco Nerys Valdez, parte demandante incidental que sucumbe al pago de las costas; y **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma"; b) que sobre apelación interpuesta por Francisco Nerys Valdez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena que en una octava franca, el recurrente Francisco Nerys Valdez, deposite en la Secretaría de esta corte, una suma en efectivo o un cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República, de por lo menos las dos quintas partes de aquella por la cual se ha trabado el embargo inmobiliario; **Segundo:** Aplaza el fallo de las otras cuestiones contenidas en las conclusiones de las partes, hasta tanto se

obtempere o no la orden del ordinal anterior; y **Tercero:** Reserva las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: “Violación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, al imponerle una fianza equivalente a las dos quintas partes de la suma por la cual se ha trabado el embargo inmobiliario, fundándose para ello, en primer lugar, en los motivos expuestos en el tercer considerando de la sentencia impugnada, según los cuales, dicha Corte declara que es incompetente para conocer de las reclamaciones formuladas por el distraccionante, por existir otra jurisdicción apoderada de una cuestión previa que debe ser resuelta con anterioridad, y, en segundo término, en las razones externadas en el sexto considerando de la referida sentencia, mediante las cuales se expresa que la demanda en distracción incoada por el recurrente no es seria, por no haber depositado éste ante el Tribunal de Tierras, los documentos probatorios de sus reclamaciones en el curso de la demanda en revisión por causa de fraude por él intentada, puesto que la prueba del fraude que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, no se aporta ante el tribunal ordinario apoderado del embargo, sino ante el Tribunal de Tierras, siguiendo las reglas sentadas por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que admite para la caracterización del fraude que se invoca, todos los medios de prueba; pero,

Considerando que conforme a las disposiciones del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764 del año 1944, “La demanda en distracción debe enunciar los títulos que la justifican, los cuales se depositarán en Secretaría y contendrá además la copia del acta de este depósito”; y “cuando se tratase de embargo inmobiliario trabado por virtud de ejecución de una hipoteca

convencional o de ejecución de un privilegio, el demandante en distracción deberá, además, depositar en Secretaría una suma en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República, que sea por lo menos de un valor igual a las dos quintas partes de aquella por la cual se lleva a cabo el embargo"; en cuyo caso "el tribunal podrá dispensar la prestación de esta fianza en los casos en que estime que se trata de una demanda seria";

Considerando que, en la especie, la Corte **a-qua** ordenó al recurrente Francisco Nerys Valdez, el depósito en la Secretaría de esa Corte, de la suma prescrita en el texto precedentemente citado, fundándose en que el embargo inmobiliario de que se trata fue trabado en virtud de la ejecución de un privilegio, el del vendedor no pagado; que "el Tribunal tiene capacidad para medir la seriedad de la demanda, examinando la documentación depositada; y que en la documentación aportada por el recurrente, no consta documento alguno en apoyo a su pretendido derecho de propiedad sobre el inmueble embargado;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la Corte **a-qua**, al fijar la fianza prescrita por el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, estaba reconociendo que el Tribunal apoderado del conocimiento del embargo inmobiliario, era también el competente para decidir sobre la fijación de dicha fianza; que, por otra parte, a la Corte **a-qua** le bastaba para ordenar la fijación de la fianza que le requirió al recurrente, comprobar, como lo hizo, que éste no depositó en Secretaría los títulos justificativos de su demanda, y, que en la especie el embargo inmobiliario se había trabado en virtud de la ejecución de un privilegio, el del vendedor no pagado; que el hecho de expresar la Corte **a-qua** de que "en la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras" "ni siquiera se menciona ningún documento, hecho o circunstancia" que haga verosímil las pre-

tensiones del recurrente, sólo constituye un motivo superabundante que jurídicamente no ejerce ninguna influencia en la solución del caso que se examina;

Considerando que, por consiguiente, la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, después de exponer en su sentencia motivos pertinentes en apoyo de la misma, que justifican su dispositivo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Nerys Valdez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 13 de noviembre de 1963.

Materia: Penal. (Violación al artículo 1 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes).

Recurrente: Fiscal del Tribunal de Confiscaciones.

Recurrido: Pedro Pablo Bonilla P.

Abogado: Dr. Narciso Abréu Pagán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones contra sentencia dictada por dicho Tribunal en fecha 13 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe descargar y descarga al procesado, Ingeniero Pedro Pablo Bonilla P., del hecho que se le imputa de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, por falta de prueba de la constitución de los elementos

que integran el artículo 1ro. de la referida ley No. 5924;

Segundo: Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Narciso Abréu Pagán, cédula No. 28556, serie 1, abogado del recurrido Pedro Pablo Bonilla P., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 17-809, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así **“UNICO:** Que sea declarado inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, con todas sus consecuencias legales, salvo el más ilustrado criterio de los Magistrados que integran esta corte de casación”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 13 de noviembre de 1963, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado en fecha 25 de noviembre de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 13 de la Ley No. 5924 del año 1962, sobre Confiscación General de Bienes y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 13 de la Ley No. 5924, del 1962, “El recurso de casación será admisible, pero sólo cuando se trate de sentencias contradictorias; Este recurso se intentará por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad; El Secretario del Tribunal de Confiscaciones enviará el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días siguientes al pronunciamiento del fallo”;

Considerando que en la especie, como el fallo impugnado se dictó el día 6 de noviembre de 1963 y el recurso de casación fue interpuesto por el Fiscal de Confiscaciones el día 13 de ese mismo mes, esto es después de los cinco días establecidos por la ley, el presente recurso de casación es inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones contra sentencia dictada por dicho Tribunal en fecha 6 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Vetilio A Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.—Rafael Richiez Saviñón.—Leonte R. Alburquerque C.—Elpidio Abreu.—Fernando A. Chalas V.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de mayo de 1963.

Materia: Correccional. (Violación de domicilio).

Recurrente: Delfin Mercedes Familia.

Abogados: Dres. A. Sandino de León, Víctor Manuel Mangual y J. Luperón Vásquez.

Recurridos: Julio César Díaz F. y Juana Amanda Lapaix de los Santos M.

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfin Mercedes Familia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 1214, serie 12, contra sentencia dictada por

la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Grecia Maldonado Pinales, en representación de los Doctores A. Sandino González de León, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas 57749, 24229 y 18900, series 1ra., 18 y 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 7 de junio de 1963, a solicitud del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto el memorial suscrito por los abogados del recurrente, Dres. Manuel Mangual, Juan Luperón Vásquez y A. Sandino González de León, depositado el día 29 de julio de 1963, en el cual se invocan los medios de casación que luego se enunciarán;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de los recurridos Julio César Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula 8928, serie 12, y Juana Amanda Lapaix de los Santos Mateo, de generales ignoradas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 párrafo infine y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha 7 de diciembre de 1962, por Delfín Mercedes Familia contra Julio César Díaz Fernández y Juana Amanda Lapaix de los Santos Mateo, por violación de domicilio, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado por el Ministerio público, dictó en fecha 25 de enero de 1963, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** Se acogen las conclusiones de la defensa en cuanto a la audición del Juez de Paz, Sr. Isaías Michelén, que actuó en el desalojo y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida"; b) que sobre recurso de apelación de Delfín Mercedes Familia, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civilmente constituida por sus abogados los Doctores Juan Luperón Vásquez y Sandino González de León, contra sentencia incidental No. 1 de fecha 25 de enero de 1963, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo aparece en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte civilmente constituida Delfín Mercedes Familia al pago de las costas del procedimiento, causadas en el Juzgado de Primera Instancia y ante esta Corte de Apelación, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de Casación: "Violación por falsa aplicación del artícu-

lo 452 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación, el recurrente invoca en resumen, lo siguiente: a) que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de enero de 1963, ha violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al atribuirle a esa decisión, erróneamente, el carácter de preparatoria; que, dicha sentencia no es preparatoria, en razón de que prejuzgó el fondo al ordenar a requerimiento de los recurridos la audición del Juez de Paz, que se dice actuó en un desalojo practicado al recurrente”, sin tener ninguna prueba de la actuación de ese Juez; y porque la oposición del recurrente consistió precisamente en que el desalojo irregular practicado por el recurrido Julio César Díaz Fernández, no se habían llenado las formalidades legales; que, “si el Juez del Primer Grado ha dicho en su sentencia ‘que ordena la audición del Juez de Paz que actuó’, ha prejuzgado el fondo y ha estatuido a la vez sobre el fondo del proceso, por cuanto de resultar cierta esta actuación”, no habría más nada que discutir; que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana en fecha 25 de enero de 1963, es interlocutoria, porque ordenó un medio de prueba de un hecho preciso alegado por el recurrido Julio César Díaz Fernández, y negado por el recurrente, del cual se hace depender la solución del litigio; b) que en la sentencia impugnada también se ha incurrido en violación de la ley por desnaturalización de los hechos, ya que se ha admitido a prima fácie, la actuación del Juez de Paz en el caso, cosa ésta que en ningún momento le fue probada”; c) que, además, dicha sentencia adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que la Corte a-qua, no da motivos ni de hecho ni de derecho suficientes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, co-

mo lo son, por ejemplo, los motivos por los cuales la Corte a-qua ha calificado de preparatoria, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de enero de 1963; pero,

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que, por otra parte, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de las sentencias preparatorias no se podrá apelar sino después de la sentencia definitiva;

Considerando que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, sobre el fundamento de que la sentencia apelada no era susceptible de recurso de apelación, por tratarse de una sentencia preparatoria que no había tocado el fondo del asunto;

Considerando que en cuanto al alegato del recurrente de que en la especie, se trata de una sentencia interlocutoria que ha prejuzgado el fondo, es preciso señalar, que la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, mediante la cual se acogieron las conclusiones de la defensa "en cuanto a la audición del Juez de Paz, Sr. Isaías Michelén, que actuó en el desalojo", constituye, en esencia, una medida de instrucción que tiene por objeto sustanciar la causa, para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que del hecho de haber expuesto en su dispositivo el Tribunal de Primer Grado, que "se acogen las conclusiones de la defensa en cuanto a la audición del Juez de Paz, Sr. Isaías Michelén, que actuó en el desalojo", no se desprende, necesariamente, como lo pretende la recurrente, que dicho Tribunal está admitiendo la calidad del funcionario que actuó en el desalojo, ya que por la naturaleza misma de la medida de instrucción ordenada, es necesario reconocer, que la audi-

ción que se ordenó fue la del Juez de Paz que se dice actuó en el desalojo; que, por tanto, de lo que se acaba de expresar resulta, que la Corte **a-qua** no ha incurrido en la violación señalada, ni en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, por lo cual los dos primeros aspectos del medio de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, finalmente en cuanto a la alegada falta de base legal, por todo lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa que permite a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente este último aspecto del medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delfín Mercedes Familia, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de noviembre de 1962.

Materia: Tierras. (Promesa de Venta).

Recurrente: María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano.

Abogado: Lic. Juan P. Ramos.

Recurrido: Manuel de Js. Hernández Polanco.

Abogado: Dr. Juan Bautista Cabral.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Sabana del Puerto, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 2937, serie 47, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 12 de noviembre del 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario A. de Moya D., cédula 2541, serie 1ra., en representación del Lic. Juan P. Ramos, cédula No. 13706, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, cédula No. 5860, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de enero de 1962, suscrito por los abogados del recurrente en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de marzo del 1963, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1841, 1676, 2048 y 2049 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en una fecha no determinada, entre los años de 1946 y 1947, la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, acompañada por su madre y su esposo, compareció con el

señor Juan Castaños por ante el Notario Porfirio Antonio Gómez, de los del número del Municipio de La Vega, con el propósito de concertar una convención que afectaba los derechos que tenía la primera en los Sitios de Comedero y Sierra Prieta, Municipio de La Vega y Cotuí, por herencia de su padre el finado Ramón Reyes; b) que, sin embargo, el Notario Gómez no instrumentó el documento, sino que se limitó a anotar las generales de los comparecientes, sus firmas y las huellas digitales de los que no sabían firmar; c) que en fecha 20 de febrero de 1948, la señora Reyes de Liriano declaró, en documento instrumentado por el Notario Emilio S. de Peña, que "hace ocho o nueve meses recibió de manos del señor Juan Castaños, la suma de Un Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00) moneda de curso legal, en efectivo, y un pagaré por Trescientos Pesos (\$300.00), que hacen un total de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suma que recibió en depósito con la promesa de venderle a dicho señor Juan Castaños, una propiedad radicada en Sierra Prieta y Comedero, jurisdicciones de las comunes de La Vega y Cotuí, tan pronto pagara el Impuesto Sucesoral, propiedad que la está ocupando desde entonces Juan Castaños, pero que hoy no está de acuerdo en hacer venta y por ello nombra abogados, a los que declaró el señor Juan Castaños que hacía reserva de derecho"; d) que en fecha 13 de diciembre de 1947, la señora Reyes de Liriano inició contra el señor Juan Castaños una demanda en reivindicación, desalojo y daños y perjuicios por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda por sentencia en defecto dictada en fecha 22 de julio de 1948; e) que, en fecha 16 de octubre de 1948, el señor Juan Castaños suscribió un acto de transacción amigable con los abogados de la señora Reyes de Liriano, que lo eran el Lic. Gumersindo Belliard hijo y el Dr. Marcos A. González Hardy; f) que, según este acuerdo, el señor Juan Castaños quedó "como dueño definitivo del terreno en discusión"; g)

que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por sentencia de fecha 26 de abril de 1949, dictada con respecto al recurso de oposición del señor Juan Castaños, revocó su decisión anterior y rechazó la demanda de la señora Reyes de Liriano, con lo cual se concluyó esa primera litis; h) que, nuevamente, la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita, mediante acto de alguacil de fecha 19 de septiembre de 1950, citó al señor Juan Castaños a fin de que se conciliara, si lo tenía a bien, con respecto a la demanda que incoaría contra él, encaminada a obtener la rescisión de la venta por causa de lesión, o su resolución por falta de pago, o por ambas causas a la vez; i) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por sentencia del 11 de mayo de 1951, rechazó la demanda; j) que la señora Reyes de Liriano apeló y la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia en defecto dictada el 29 de noviembre de 1951, revocó la de primera instancia y acogió las conclusiones de la apelante; k) que el señor Juan Castaños interpuso recurso de oposición, lo que dió lugar a que dicha Corte, por sentencia de fecha 26 de marzo de 1952, revocara su fallo anterior y rechazara la demanda; l) que la señora Reyes de Liriano recurrió en casación y la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 5 de diciembre de 1952, casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; ll) que dicha Corte, por sentencia de fecha 8 de febrero de 1954, rechazó la demanda; m) que, nuevamente, la señora Reyes de Liriano recurrió en casación y la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 21 de marzo de 1955, casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual, por sentencia en defecto de fecha 21 de diciembre de 1955, acogió la demanda; n) que el señor Juan Castaños recurrió en oposición y dicha Corte, por sentencia de fecha 17 de septiembre de 1956, declaró su in-

competencia absoluta para conocer del caso y ordenó que todo el expediente fuera pasado al Tribunal de Tierras"; o) que en fecha 14 de mayo de 1962 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una decisión, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** En el Distrito Catastral Número Veintiocho (28) del Municipio de La Vega: Parcela Número 55. Area: 64 Has., 80 As., 50 Cas. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación de la señora María Idalia Reyes y Marmolejos de Liriano (a) Jovita, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Sabana del Puerto, Monseñor Nouel. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 10 Has., 26 As., 62 Cas., en favor del Estado Dominicano; y b) el resto de la Parcela o sea 53 Has., 63 As., 88 Cas., con sus mejoras consistentes en canales de riego, una casa de maderas, techada de canas, dos enramadas techadas del mismo material y cercas de alambre de púas, en favor del señor Manuel de Jesús Hernández y Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 3686, serie No. 47, domiciliado y residente en La Vega"; que sobre el recurso de apelación de María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se rechaza la apelación interpuesta por la señora María Idalia Reyes y Marmolejos de Liriano (a) Jovita en fecha 29 de mayo de 1962, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 14 de mayo de 1962, en relación con la Parcela No. 55 del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de La Vega. **Segundo:** Se modifica la mencionada Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original el 14 de mayo de 1962, en relación con la Parcela arriba indicada para que su dispositivo se lea así: Parcela Número 55. Sup. 64 has. 80 as. 50 cas. **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación de la

señora María Idalia Reyes y Marmolejos de Liriano (a) Jovita, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Sabana del Puerto, Monseñor Nouel. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 10 has., 26 as.62 cas., en favor del Estado Dominicano; y b) el resto de la Parcela o sea 53 has., 63 as., 88 cas., con sus mejoras consistentes en canales de riego, una casa de madera techada de canas, dos enramadas techadas del mismo material y cercas de alambre de púas, en favor del señor Manuel de Jesús Hernández y Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 3686, Serie No. 47, domiciliado y residente en La Vega; Haciéndose constar un privilegio de vendedor no pagado por la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), con respecto a una porción de 28 has., 61 as., 78 cas., 40 ms², 68 cms, en favor de la señora María Idalia Reyes y Marmolejos de Liriano (a) Jovita, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Sabana del Puerto, Monseñor Nouel'. **Tercero:** Se designa al Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original con residencia en La Vega, Dr. Jorge Luis Pérez, para que conozca de los pedimentos formulados por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez mediante instancias de fechas 21 de septiembre y 1ro. de octubre de 1962, en lo concerniente al contrato de fecha 22 de diciembre de 1961, suscrito por él con la señora María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano (a) Jovita";

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil y falsa apreciación de los hechos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1676 del Código Civil y falsa apreciación de los hechos en este aspecto; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2048 y 2049 del Código Civil y desnaturalización del contenido del acto o recibo instrumentado por el Notario Emilio S. de Peña;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial la recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras admitió por la sentencia impugnada que ella había traspasado la Parcela No. 55 del Distrito Catastral No. 28 del Municipio de Monseñor Nouel, al Dr. Juan Castaños, a pesar de que, según se admite también por el mismo fallo, no se redactó acta de dicha convención, lo que constituye una violación del artículo 1341 del Código Civil, disposición legal que obliga a las partes a extender acta ante notario, o bajo firma privada, de todas las cosas cuyo valor exceda de treinta pesos; que, además, agrega la recurrente, el referido documento no fue instrumentado, por falta de pago del impuesto, como se expresa en la sentencia impugnada, sino porque no hubo acuerdo de voluntades, ya que mientras Juan Castaños quería que el Notario Porfirio Antonio Gómez instrumentara un acto de venta, ella solicitaba que se redactara un recibo del valor que le había entregado Juan Castaños; pero

Considerando que el Tribunal **a-quo para establecer** en el fallo impugnado que la actual recurrente María Idalia Reyes Marmolejos de Liriano, había traspasado a Juan Castaños el inmueble objeto del litigio, se fundó en lo siguiente: **1o.:** en que "la venta es perfecta desde que hay acuerdo en cuanto a la cosa y al precio; que en el presente caso está demostrado que la señora Reyes de Liriano compareció por ante el Notario Porfirio Antonio Gómez con el propósito de venderle al señor Juan Castaños la totalidad de sus derechos sucesorales como heredera de Ramón Reyes, en los Sitios de Comedero y Sierra Prieta, Municipios de La Vega y Cotuí, y que esa venta fue convenida en la suma de dos mil pesos oro"; **2o.:** en que la actual recurrente recibió en el negocio mil setecientos pesos oro en efectivo y un pagaré por trescientos pesos oro; **3o.:** en que el total de esas sumas constituye el valor del terreno ya que en esa suma fue declarada dicha propiedad para fines de impuestos sucesorales; **4o.:** en que, en un acto instrumentado por el No-

tario Emilio S. de Peña en fecha 20 de febrero de 1948 la recurrente declaró que hacía ocho o nueve meses que había recibido de manos de Juan Castaños la suma antes indicada, en depósito con la promesa de venderle al referido Juan Castaños una propiedad radicada en Sierra Prieta y Comedero; 5o.: en que la mencionada María Idalia Reyes M. de Liriano intentó por ante los tribunales ordinarios una demanda en resolución de dicha venta por falta de pago del precio y en rescisión de la misma por causa de lesión;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente muestra, que en el acto instrumentado por el Notario Emilio S. de Peña antes referido consta que la actual recurrente declaró que hacía ocho o nueve meses que había recibido de Juan Castaños la suma de mil setecientos pesos oro con la promesa de venderle una propiedad situada en el lugar de Sierra Prieta y Comedero; que, además, tal como lo ha juzgado el tribunal **a-quo**, el hecho de que intentara las demandas en resolución de la venta por falta de pago del precio y en rescisión por lesión de la misma constituye un reconocimiento de que dicha venta fue concertada efectivamente entre ellas y Juan Castaños; que, asimismo, en todas las audiencias celebradas por los tribunales ordinarios que conocieron de esas demandas, así como en el proceso de saneamiento de ese terreno en el Tribunal de Tierras, la actual recurrente presentó conclusiones tendientes a que se declarara la resolución de dicha venta así como la rescisión de la misma por lesión, todo lo cual muestra que los jueces del fondo procedieron correctamente al formar su convicción en el sentido de que realmente la actual recurrente vendió a Juan Castaños la mencionada parcela; que, por tales razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio la recurrente alega que para declarar el tribunal **a-quo** que la acción en rescisión, por lesión, de la venta obje-

to del litigio, intentada por la actual recurrente contra Juan Castaños, estaba prescrita tomó como punto de partida de esa prescripción una fecha que se remonta a ocho o nueve meses anteriores a un acto instrumentado en fecha 20 de febrero del 1948 por el Notario Emilio S. de Peña, sin tener en cuenta que no existía tal venta; pero

Considerando que, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la venta impugnada por la actual recurrente había sido concertada efectivamente, aunque no se llegó a instrumentar el acto notarial que debía contenerla; que a falta de este documento para establecer que la acción en rescisión por lesión había prescrito por haber transcurrido el plazo de dos años exigido por el artículo 1676 del Código Civil, para intentarla, los jueces del fondo se apoyaron en las declaraciones de la actual recurrente, prestadas al Notario Emilio S. de Peña en el referido acto, el cual como se dice antes, el tribunal **a-quo** había considerado como constitutivo del reconocimiento que la actual recurrente hizo de la venta del inmueble en litigio y, en que como se dice antes, ella declaró que ese convenio había sido celebrado, ocho o nueve meses antes de otorgarse el acto del Notario de Peña; que tomando como punto de partida la situación más ventajosa para la actual recurrente, o sea, ocho meses antes de ese acto, los jueces establecieron que el 19 de septiembre de 1950, (fecha en que se citó en conciliación a este último en una demanda que ella iba a intentar en rescisión de la venta), había vencido el plazo de dos años requeridos para poder incoar dicha acción; por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente, y por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio la recurrente alega que el tribunal **a-quo** estimó en la sentencia impugnada que por las declaraciones de los testigos y el acto de transacción intervenido entre Juan Castaños y los abogados de la actual recurrente, **Licdos. Belliard**

y González Hardy, se comprueba la existencia de la venta alegada por Castaños, sin tener en cuenta que sobre el alcance de dicha transacción la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado por su sentencia del 5 de diciembre del 1952, y, de que los abogados de la recurrente Reyes Liriano, Belliard y González Hardy, no tenían calidad para transigir por su poderdante, sino mediante las condiciones establecidas en dicho poder; que el Tribunal **a-quo** desnaturaliza el contenido del acto o recibo del Notario Emilio S. de Peña, por cuanto le da una interpretación y un alcance que no tiene, ya que dicho recibo no expresa, ni podía expresar, que el precio de la alegada venta fue de RD\$2,000.00, sino lo cierto fue que ella le prometió vender tan pronto el pagara el impuesto sucesoral pero que hoy no está de acuerdo con hacer la venta; pero

Considerando en cuanto a lo alegado por la recurrente en relación con la transacción celebrada por los Dres. Gumersindo Belliard hijo y Marco González Hardy, a nombre de la actual recurrente, con Juan Castaños, en fecha 16 de octubre de 1948; que el Tribunal **a-quo** para declarar que la mencionada venta se había realizado no se basó en el referido acto de transacción, sino en otros documentos del expediente, tal como se dice antes en esta sentencia;

Considerando en cuanto al segundo aspecto del tercer medio; que estos alegatos del recurrente constituyen la reiteración de los presentados en apoyo del primer medio, los cuales han quedado contestados precedentemente; que por esas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Idalia Reyes de Liriano contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1963.

Materia: Trabajo. (Cobro de suplemento de salario).

Recurrente: Ingeniero Rafael Espada.

Abogados: Julio de Windt Pichardo y Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: Venancio Beato Martínez.

Abogados: Víctor Ml. Mangual, Rafael A. Sierra Cabrera y Juan Luperón V.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte Rafael Alburquerque C., Elpidio Abreu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Espada, Ingeniero, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, cédula 39904, serie 1ra., contra sentencia dic-

tada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de febrero, 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 27190, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de abril, 1963, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de junio, 1963, suscrito por los abogados del recurrido y notificado en esa misma fecha a los abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación al memorial del recurrente, notificado a los abogados del recurrido el 24 de junio de 1963;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa notificado a los abogados del recurrente en fecha 7 de agosto, 1963;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, la mencionada Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 del Código de Procedimiento Civil; 48 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por el trabajador Venancio Beato Martínez contra el Ing. Rafael Espada, en pago de la suma de RD\$114.34, por concepto de suplemento de salario, por trabajos de albañilería ejecutados en construcciones a cargo de este último, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre, 1962, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena, al Ingeniero Rafael Espada, a pagarle al trabajador reclamante la suma de ciento catorce pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD\$114.34) por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **Tercero:** Condena, al Ingeniero Rafael Espada, a pagarle al trabajador reclamante los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael Espada, intervino la sentencia impugnada con el dispositivo siguiente: "**Primero:** DECLARA la competencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y de esta Cámara de Trabajo para conocer del presente caso; **Segundo:** ORDENA, antes de hacer derecho sobre el fondo en el RECURSO DE APELACION interpuesto por el ING. RAFAEL ESPADA, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1962, dictada en favor de VENANCIO BEATO MARTINEZ, la celebración de un INFORMATIVO a cargo de la parte intimada para que trate de probar la relación contractual, los trabajos realizados y la existencia de la deuda, reservándose el CONTRAINFORMATIVO de derecho a la parte recurrente; y ordenando, además, la COMPARECENCIA PERSONAL de las partes en causa; **Cuarto:** FIJA la audiencia pública del día 27 de marzo de 1963,

a las 9:30 de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; **Quinto:** RESERVA las costas”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Segundo Medio:** Violación del mismo texto legal, en otro aspecto;

En cuanto al Medio de Inadmisión del recurso:

Considerando que el recurrido Venancio Beato Martínez propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundándose en que las conclusiones del memorial de dicho recurso figura Leo Ricart Vidal, y no el Ing. Rafael Espada; pero,

Considerando que el examen de los documentos del proceso revela que el verdadero recurrente en el presente recurso de casación es el Ing. Rafael Espada; que, por consiguiente, la mención de Leo Ricart Vidal como aparente concluduyente, sin que éste haya figurado como parte en la litis, se debe a un error material, del cual es imposible deducir consecuencias ni efectos jurídicos; que, por tanto, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, a): que, él ante la Cámara **a-qua**, de modo principal solicitó por sus conclusiones que se declarara la incompetencia, en razón de la materia, del juzgado **a-quo** para conocer y decidir la demanda y, b): que, subsidiariamente pidió que de considerarse legalmente apoderado el tribunal del primer grado, se revoque la sentencia apelada por no haber probado el obrero la ejecución de los trabajos que alega en su demanda; que, sin

embargo, la Cámara **a-qua** admitió la competencia del juzgado **a-quo** y la suya propia para conocer de la demanda, y ordenó la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo, con lo cual rechazó sus conclusiones principales y subsidiarias, sin dar motivo en su fallo que justifiquen el dispositivo del mismo; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando en cuanto a la excepción de incompetencia alegada, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 637 de 1944, los tribunales de trabajo son competentes para conocer de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando que el Juez **a-quo** ante quien se alegó la incompetencia absoluta, dió por establecido que en la especie se trata de una demanda en cobro de suplemento de salario intentada por Venancio Beato Martínez, albañil, quien afirma ejecutó varios trabajos de albañilería para el Ing. Rafael Espada; que en esas condiciones preciso es admitir que el tribunal de trabajo dió motivos adecuados para declarar su competencia de conformidad con el citado artículo, ya que, en la especie, se trata de una demanda en cobro de suplemento de salario, lo que atañe a la ejecución del contrato de trabajo que sostiene el recurrido lo ligaba al recurrente; que, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, con respecto a las conclusiones subsidiarias del recurrente, que en la sentencia impugnada consta que el juez **a-quo**, después de declarar su competencia para conocer de la demanda del trabajador, ordenó de oficio en interés de la mejor sustanciación de la presente litis, la comparecencia personal de las partes y una información testimonial a fin de que el trabajador demandante aportase la prueba de los hechos pertinentes a su demanda; que, al fa-

llar de ese modo, el Juez **a-quo** no rechazó las conclusiones al fondo formuladas por el Ing. Rafael Espada ni incurrió en los vicios y violaciones señaladas; que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, este último medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Espada contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Rafael A. Sierra C., Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1963.

Materia: Trabajo. (Demanda en cobro de prestaciones).

Recurrente: Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Abogado: Dr. Guillermo Striddels.

Recurridos: Rafael B. Pérez Sánchez, Humberto Antonio Pérez Sánchez y comparte.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Tácito Mena Valerio, cédula 98301, serie 1ra., en representación del Dr. Guillermo Striddels, cédula 30021, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula 25089, serie 23, abogado de los recurridos Rafael B. Pérez Sánchez, Humberto Antonio Pérez Sánchez, Jesús María García, Jaime Piterson, José Ventura Aguilera y Francisco Dipré Faneyte, dominicanos, obreros, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, y notificado al abogado del recurrente en fecha 1o. de abril de 1963;

Visto el escrito de réplica del recurrente, de fecha 1o. de abril de 1963, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos de fecha 17 de mayo de 1963, suscrito por su abogado y notificado al abogado del recurrente en fecha 18 de ese mismo mes;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre, del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas V., para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley 1486 de 1938, 2 de la ley 2059 de 1949, 47 de la ley 637 de 1944 y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de las prestaciones correspondientes por causa de despido injustificado intentada por los trabajadores recurridos contra la Dirección General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Dirección General de Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a pagar a los trabajadores: Francisco Dipré Faneyte, 24 días de preaviso, 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; Jaime Piter-son, 24 días de preaviso, 135 días de cesantía y 14 de vacaciones; Jesús María García, 24 días de preaviso, 130 de cesantía y 14 días de vacaciones; Humberto Antonio Pérez Sánchez, 24 días de preaviso, 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; José Ventura Aguilera, 24 días de preaviso, 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; y a Rafael B. Pérez Sánchez 24 días de preaviso, 150 días de cesantía y 14 días de vacaciones; **Tercero:** Condena, a la Dirección General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al pago de las regalías pascuales correspondientes al año 1962; **Cuarto: Condena,** a la Dirección General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a pagarles a los trabajadores demandantes, una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores, desde el día de su de-

manda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de las Fuerzas Armadas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1962, dictada en favor de Rafael B. Pérez Sánchez, Francisco Dipré Faneyte, José Ventura Aguilera, Jaime Piterson, Jesús María García y Humberto Antonio Pérez Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Rechaza,** relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, **Confirma** en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Bienvenido González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la ley 1486 para la representación del Estado en los actos ju-

rídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, del año 1938, Gaceta Oficial 5148. **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación del principio VIII y artículo 455 del Código de Trabajo y del artículo 47 de la ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; **Quarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Exceso de poder;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y tercero, el recurrente alega en síntesis: a) que él presentó in limine litis, ante los jueces del fondo, una excepción de nulidad de todo el procedimiento, sobre el fundamento de que como los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, no tienen personalidad jurídica, no podían ser demandadas en justicia como patrono de los trabajadores; b) que la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, órgano de la cual dependen los Servicios Tecnológicos, es un Departamento de la Administración Pública que carece también de personalidad jurídica; que en la especie, el verdadero patrono es el Estado Dominicano y éste no ha sido emplazado en la forma establecida en el artículo 13 de la ley 1486 de 1938; c) que como el Estado Dominicano no fue puesto en causa en la presente litis, el preliminar de conciliación que es de orden público en toda demanda laboral, no se ha cumplido frente al Estado Dominicano; que la citación hecha a los Servicios Tecnológicos, que no tienen personalidad jurídica, no puede cubrir ese requisito; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Cámara **a-qua** al admitir la demanda de los trabajadores contra los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, violó el artículo 13 de la ley 1486 de 1938 y el artículo 47 de la ley 637 de 1944;

Considerando que en la especie, la Cámara **a-qua** decidió que los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, tienen personalidad jurídica y

que por tanto son "pasibles de derechos y obligaciones en sus relaciones obrero-patronales", fundándose, esencialmente, en lo siguiente: a) que el representante de la Dirección de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, cuando compareció ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, reconoció que entre dichos servicios y los trabajadores querellantes existían "relaciones contractuales de patrono a obrero al decir que consideraba terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte en virtud de que dichos trabajadores abandonaron su trabajo; b) que los trabajadores demandantes estaban asegurados por el patrono Servicios Tecnológicos, en la Caja Dominicana de Seguros Sociales; c) que los Servicios Tecnológicos informaban al Departamento de Trabajo, cualquier circunstancia que ocurriera en relación con sus obreros; d) que los Servicios Tecnológicos, mediante aviso por el periódico El Caribe, invitó a varios trabajadores despedidos, a recibir el pago de las indemnizaciones correspondientes; e) finalmente, que en virtud del artículo 2 de la ley 2059 del 1949, las relaciones de los trabajadores con empresas industriales del Estado, estarán regidas por las leyes sobre trabajo en general, cuando en los trabajos predomine el esfuerzo muscular, condiciones que concurren en los servicios Tecnológicos, ya que a los mismos están adscritas industrias como la Fábrica de Clavos y la Fábrica Industrial Metálica;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que los trabajadores demandantes prestaban sus servicios en que predominaba el esfuerzo muscular a una dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, denominada "Servicios Tecnológicos";

Considerando que ni esa Secretaría de Estado, ni su dependencia la dirección de los Servicios Tecnológicos, tienen personalidad jurídica; que, por consiguiente, la demanda de los trabajadores en cobro de las indemnizaciones corres-

pondientes por despido injustificado debió ser intentada contra el Estado Dominicano que es el verdadero patrono, y no contra la Dirección de los Servicios Tecnológicos que es la dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a cuyo cargo está la fábrica donde los trabajadores prestaban sus servicios; que el hecho de que la ley 2059 de 1949, disponga que las relaciones de los trabajadores en que predomine el esfuerzo muscular, con una empresa de carácter industrial dependiente del Estado, se rijan por las leyes del trabajo en general, no significa que los trabajadores quedan redimidos, por esa sola circunstancia de la obligación de poner en causa al Estado Dominicano que es el verdadero patrono, cuando intenten alguna demanda en relación con la ejecución de su contrato de trabajo; que la circunstancia de que los servicios Tecnológicos figuren registrados como **patrono** en la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y de que el representante de dichos Servicios, en la Conciliación ante el Departamento de Trabajo, haya invocado como defensa al fondo, una causa eximente de responsabilidad, no significa que el Estado Dominicano haya dejado de ser el verdadero patrono, ni puede admitirse que el representante de los Servicios Tecnológicos en dicha conciliación, estaba representando al Estado Dominicano, que no había sido emplazado para esos fines; que, por otra parte, en cuanto a las copias de los Pactos Colectivos depositados por los recurridos, por primera vez en casación, que como la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate, no puede deducir de tales documentos ninguna consecuencia jurídica, pues implicaría un juicio sobre una cuestión de hecho que corresponde al poder soberano de los jueces del fondo; que la Cámara **a-qua**, al admitir en la sentencia impugnada, la demanda de los trabajadores, sin haber sido puesto en causa el Estado Dominicano, y sin haberse agotado frente a él el preliminar de con-

ciliación que es de orden jurídico, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual la referida sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Condena a los recurridos que han sucumbido, al pago de las costas. 11

(Firmados): Vetilio A. Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas Valdez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega de fecha 15 de mayo, 1962, y Cámara Civil y Comercial de La Vega, de fecha 25 de octubre, 1962.

Materia: Trabajo. (Demanda Laboral).

Recurrentes: Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

Recurrido: José Vásquez Quintero.

Abogados: Dres. F. Guillermo Sánchez Gil y Ramón Ma. Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Vetilio A. Matos, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque, Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1963, años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco, dominicanos, mayores de edad, tractoristas, cédulas Nos. 14920, serie 47 y 1085, serie 44 respectivamente, domiciliados en La Vega, contra sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 15 de mayo de 1962, y por la

Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha 25 de octubre de 1962, en sus atribuciones laborales de Primer y Segundo Grado respectivamente, cuyos dispositivos se transcriben más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Robert Rymer K., cédula 1644, serie 66, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 1963, suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de abril de 1963;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 1963; suscrito por los abogados del recurrido José Vásquez Quintero, de nacionalidad española, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jima Abajo, Jurisdicción de La Vega, cédula 247, serie 34, Doctores F. Guillermo Sánchez Gil y Ramón M. Pérez Maracallo, cédulas 14916, serie 47 y 1332, serie 47 respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abréu y Fernando A. Chalas Valdez, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado y vistos los artículos 10, 13, 261, 265 y 691 del Código de Trabajo; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral de Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco contra José Vásquez Quintero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha 15 de mayo de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo; **"Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra la parte demandada, señor José Vásquez Quintero, de las generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado; **Segundo:** Se acoge la petición hecha en audiencia por la parte demandante, señores Eugenio Polanco y Emilio Rodríguez, en el sentido de que las dos demandas en materia laboral contra el señor José Vásquez Quintero, se fusionan en una sola; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en materia laboral intentada por los señores Eugenio Polanco y Emilio Rodríguez, contra el señor José Vásquez Quintero, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, señores Eugenio Polanco y Emilio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada conjuntamente con la primera en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberse intentado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza pura y simplemente el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha 15 de

mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, confirma dicha sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimante, señores Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que contra las sentencias impugnadas, los recurrentes proponen los siguientes medios: mal encausamiento y violación de las reglas de Procedimiento en materia laboral. Influencia política;

En cuanto al fin de inadmisión del recurso.

Considerando que el recurrido ha propuesto en su memorial de defensa un fin de inadmisión contra este recurso sosteniendo “que los recurrentes al desenvolver sus medios de casación no señalan los textos legales que han sido violados”; pero,

Considerando que aun cuando los medios de casación contenidos en el memorial presentado por los recurrentes, carecen de un claro desenvolvimiento, de un análisis de los mismos, se advierte que los recurrentes sostienen en síntesis o que el Tribunal **a-quo** rechazó su demanda sobre el fundamento de que eran trabajadores ocasionales y no fijos, no obstante existir un informativo de una causa anterior, en la cual se establecieron las condiciones de trabajadores fijos de los recurrentes o que este alegato resulta un agravio de contenido ponderable y en tales condiciones el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de Segundo Grado.

Considerando que tal como se ha expresado anteriormente los recurrentes alegan en síntesis que el Tribunal **a-quo** rechazó su demanda bajo el fundamento de que eran trabajadores ocasionales y no fijos, no obstante existir un

informativo de una causa anterior y distinta en la cual se establecieron las condiciones de trabajadores fijos de los recurrentes, lo que en definitiva constituye un alegato de desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, el memorial de casación debe ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada y de todos los documentos en que apoya el recurso; que los recurrentes se han limitado a expresar que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos, sin aportar la prueba de sus alegatos, con el depósito del informativo y de los documentos necesarios para que los jueces de esta corte estuviesen en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se incurrió o no en el vicio que invoca; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia de Primer Grado.

Considerando, que una sentencia es impugnabile por la vía de casación, cuando es dictada en la especie que se examina la sentencia del Juzgado de Paz de La Vega en Primera Instancia, es obvio que el recurso de casación de que se trata, es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el fin de inadmisión del recurso propuesto por el recurrido; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de casación en lo que respecta a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en atribuciones laborales, de fecha 15 de mayo de 1962; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Rodríguez y Eugenio Polanco, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Vega, dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 25 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Vetilio A Matos.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Fernando A. Chalas V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de diciembre de 1963**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	19
Recursos de casación penales fallados	10
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	7
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	7
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Declinatorias	6
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	11
Nombramientos de Notarios	2
Impugnación de Estados de Costas	0
Resoluciones Administrativas	8
Autos pasando expedientes para dictamen	53
Autos fijando causas	21
Total	202

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Diciembre 31, 1963.